



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA DE LA  
SECCIÓN ESPECIALIZADA

D.A.509/2023

RAE.6307/2022 Y RAE.6507/2022  
(ACUMULADOS)

TE/I-1917/2020

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
**OFICIO No:** TJA/SGASE/87/2024

Cludad de México, a **14 de mayo de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA  
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO  
A LA BUENA ADMINISTRACIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TE/I-1917/2020**, en **1526** fojas útiles y como anexos 37 tomos (Tomo 1 al 7 (1898-11040) tomo del 8 al 15 (11041-18599), tomo del 16 al 22 (18600-26418), tomo del 23 al 29 (26419-34065) y del tomo 30 al 34 (34066-41030), mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria del Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 220 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigente al día siguiente de su publicación, y el artículo 19 fracción XII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve; **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAE.509/2023**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se ~~presentó~~ la fecha en la que se presentaron los medios de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
15 MAYO 2024

A T E N T A M E N T E      SALA ORDINARIA  
LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA DE LA SECCIÓN  
ESPECIALIZADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LICENCIADA MARÍA JUANA LOPEZ BRIONES





03/04

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

AMPARO DIRECTO: D.A.509/2023

**RECURSOS DE APELACIÓN:**

RAE.6307/2022            Y            RAE.6507/2022  
(ACUMULADOS)

**PROCEDIMIENTO  
DISCIPLINARIO:**  
(CI/JDF/D/0385/2019).

**ADMINISTRATIVO  
TE/I-1917/2020**

**PRESUNTO RESPONSABLE:**  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

**AUTORIDAD INVESTIGADORA:**

JEFA DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN DEL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
JEFATURA DE GOBIERNO.

**AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:**

JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE  
SUBSTANCIACIÓN EN EL ÓRGANO INTERNO DE  
CONTROL EN LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.

**PARTE APELANTE:**

- EN EL RAE.6307/2022: JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA JEFATURA DE GOBIERNO.
  
- EN EL RAE.6507/2022: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

**MAGISTRADA PONENTE:**

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

LICENCIADO PAULO CÉSAR JIMÉNEZ RESÉNDIZ.

Acuerdo de la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

**CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA** de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, dictada en el Juicio de Amparo Directo número D.A.509/2023

del que conoció el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, amparo promovido por

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART  
DATO PERSONAL ART  
DATO PERSONAL ART

, parte actora del presente juicio, en contra de la resolución de fecha veintiocho de abril dos mil veintitrés, pronunciada por la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los Recursos de Apelación número RAE.6307/2022 Y RAE.6507/2022 (ACUMULADOS).

#### **ANTECEDENTES:**

##### **1. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

**POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA.** Mediante oficio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX presentado en la oficialía de partes de este  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

Tribunal el día veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, la JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, autoridad substanciadora, remite el original del expediente de responsabilidad administrativa número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX seguido en contra de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX en el que obran agregadas entre otras constancias, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte y el Acuerdo de Calificación de Falta Grave de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, habiéndose iniciado el procedimiento por la falta administrativa grave denominada **ABUSO DE FUNCIONES**, respecto de la parte apelante, en los siguientes términos:

En atención anterior, conviene precisar que en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se ha determinado que, incurrirá en falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones enumeradas en las fracciones I a XVI del Artículo 49, así como lo previsto en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades antes citada, asimismo, en la referida Ley de Responsabilidades en su Título III Capítulo II artículos 52 a 64 se precisa que las conductas previstas, constituyen faltas administrativas graves de las personas servidoras públicas, por lo que deberán de abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.509/2023.  
RECURSOS DE APELACIÓN: RAE.6307/2022 Y RAE.6507/2022 (ACUMULADOS)  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: TE/I-1917/2020  
(CI/JDF/D/0385/2019)

-3-

Es así que conforme a lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurrirán, así como los procedimientos y autoridades facultades para aplicarlas, además de las señaladas en las leyes específicas aplicables según el cargo, pues o comisión y la actividad desempeñada, lo que deja en claro que lo en lo tocante a este tema, debe estarse a todo el marco legal aplicable en esta materia, lo cual permite deducir que los artículos 49 y sus fracciones así como los relativos 52 al 64 de la citada Ley de Responsabilidades constituyen una parte de un sistema sancionador que da oportunidad a la autoridad administrativa de graduar la gravedad.

En relación a lo antes señalado se debe decir que la trascendencia del asunto que se trata radica en el hecho de que el gobierno de la Ciudad de México para hacer frente a los daños causados por el acontecimiento del sismo del dia diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, confirió a la Comisión la responsabilidad de coordinar las acciones de respuesta inmediata y de recuperación, así como de impulsar una transformación hacia una ciudad cada vez más resiliente, tales como la creación de los instrumentos jurídicos para la reconstrucción, tal como se advierte del Decreto de creación y publicación de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, por el que el DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX entonces Comisionado para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más Resiliente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, expidió los Lineamientos para Otorgar el Apoyo en Reconstrucción y Rehabilitación de Viviendas en Conjuntos Habitacionales y Edificios de Uso Habitacional Multifamiliar Afectados por el Fenómeno Sísmico del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, siendo tal ex funcionario quien estableció en los citados Lineamientos, entre otras, la obligación de que fueran integrados los expediente técnicos por las diferentes instancias que deberían intervenir en los procesos de reconstrucción y rehabilitación establecidos para tal efecto y posteriormente la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más Resiliente que el citado servidor público representaba, debía valorar a efecto de emitir su pronunciamiento respecto a la procedencia o improcedencia para el otorgamiento del apoyo económico que correspondiera a cada inmueble que así lo requiriera.

Lo anterior no solo se traduce en una simple obligación de reunir diversas documentales a efecto de que integrar un expediente el cual, en su caso, el DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX como Comisionado para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más Resiliente, debía determinar procedente o improcedente el otorgamiento de los recursos arriba señalados, sino que lo realmente trascendente radica en el hecho de que cada solicitante de los apoyos para la rehabilitación, debía llevar a cabo diversos procesos ante las

diferentes instancias de la Administración Pública Local, lo cual permitiría entre otras cuestiones, determinar primeramente si tales inmuebles podían habitarse, podrían o debían ser rehabilitados; o bien si dichos inmuebles serían aquellos que debido a los daños sufridos no podrían habitarse y tampoco podrían ser rehabilitados, para lo cual debían ser dictaminados por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, un Corresponsable en Seguridad Estructural o un Director Responsable de Obra con registro vigente, consecuentemente encausar las acciones que al efecto resultaran conducentes y por consiguiente tener certeza sobre el monto económico que conforme a los daños causados a los inmuebles se debían destinar, bien sea para su rehabilitación o bien para su demolición y posterior reconstrucción, teniendo en todo momento por cuestión de seguridad para los damnificados conocimiento sobre aquellos inmuebles que podrían ser realmente habitados, permitiendo con ello un gasto eficaz y eficiente de los recursos de que disponía en aquel entonces el Gobierno de la Ciudad de México.

Una vez señalado lo anterior, esta Autoridad de Investigación, acorde a su prudente arbitrio y sana crítica sobre los hechos, así como los medios de convicción que obran en el expediente en que se actúa, se conviene en que la falta que aquí se analiza corresponde la calificación como una falta grave, en términos de lo establecido en el Título Tercero de la Responsabilidad Administrativa y sus Sanciones; Capítulo II artículo 57 inciso b, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, los cuales son del tenor siguiente:

**"Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que:**

...

b) Con motivo del cargo, puesto o comisión que desempeña **realiza o induzca a la realización de actos u omisiones** que generen un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público".

Lo anterior es así en razón de que de los citados preceptos normativos se desprende que todo servidor público incurrá en **abuso de funciones**, cuando éste con motivo del cargo, puesto o comisión, realiza o induce a la realización de actos u omisiones para causar perjuicio al servicio público, entendiendo por este último como una actividad tiende a otorgar a otros una ventaja, un bien, un beneficio, etcétera, dicha actividad es asumida por la administración pública de manera expresa y concreta, lo que significa que es reservada en exclusiva en cuanto a la dirección y organización a un órgano estatal y que el ejercicio de esa actividad requiere de autorización previa del Estado expresado con un acto de autoridad.

Lo antes señalado pone de relieve que el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** entonces Comisionado para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más Resiliente, tenía entre otras, la obligación de prestar un servicio a las



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.509/2023.  
RECURSOS DE APELACIÓN: RAE.6307/2022 Y RAE.6507/2022 [ACUMULADOS]  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: TE/I-1917/2020  
(CI/JDF/D/0385/2019)

—5—

personas afectadas por el sismo del día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el cual consistía en llevar a cabo las acciones de mando entre las instancias que interviniéran en la integración de los expedientes técnicos relativos a los inmuebles susceptibles de rehabilitar, o bien demoler y reconstruir para que una vez remitidos a la Comisión ésta a través de su Titular se pronunciara respecto a la procedencia o improcedencia del otorgamiento del apoyo correspondiente, dicha obligación fue asumida por la administración pública y de manera expresa y concreta por la Comisión a que se hace referencia, lo que significa que es reservada en exclusiva a dicha Comisión y que el ejercicio de esa actividad requiere de autorización previa del Estado expresada con un acto de autoridad como lo fueron las determinaciones adoptadas en la 2A. Sesión Extraordinaria de la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX Cada vez más Resiliente, así también la correspondiente a la 40A. Sesión Ordinaria de la Comisión antes referida, formalizadas en las fechas veinticinco de junio y el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, por el

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

en las cuales en lo que aquí interesa se pone de manifiesto que el citado ex servidor público, por lo que hace a los expediente técnicos relacionados a los inmuebles denominados

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

## DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

conocimiento pleno de que dichos expedientes técnicos no se encontraban debidamente integrados con las constancias que para dicho fin resultaban necesarias, no obstante fueron determinados procedentes por el citado ex servidor público, para el otorgamiento de los recursos económicos como apoyo para la rehabilitación de los inmuebles en mención, aún y cuando tales expediente no se encontraban integrados, tal y como lo manifestó expresamente el

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

en las sesiones de mérito.

Es así que dichas acciones de mando debieron encaminarse al debido cumplimiento entre otros de los objetivos de otorgar recursos económicos para apoyar a las personas que resultaron afectadas por el multireferenciado fenómeno sísmico y así lograr el objetivo determinado a la entonces Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más resiliente, el cual en esencia se traduce en la reconstrucción de la citada localidad, en ese sentido encontramos que el servidor público, antes referenciado, con motivo del cargo que desempeñó tenía encomendado por el Gobierno de la Ciudad de México proporcionar un bien, el cual en el asunto que se trata fue representativo en determinar, procedente o no los apoyos económicos a que se hizo referencia y por consiguiente lograr un beneficio a la colectividad, al disminuir los riesgos que representan inmuebles afectados por un sismo como el que aconteció en la Ciudad de México, lo que deviene una ventaja para las personas afectadas por dicho sismo, circunstancia que en el presente asunto presuntamente no aconteció.

Lo anterior es así, ya que el DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX entonces Comisionado para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una CDMX cada vez más resiliente, al determinar procedente el otorgamiento de los apoyos económicos en las citas circunstancias, no sólo vulnera el principio de legalidad al pasar inadvertidas las disposiciones normativas que determinaban claramente sus obligaciones como servidor público, las cuales se reitera debía observar, sino que además pone de manifiesto el abuso en sus funciones, esto ya que con su actuar excedió las facultades que le fueron atribuidas, al pasar inadvertido deliberadamente, las insuficiencias de que adolecían los expedientes que estimó procedentes para otorgar los apoyos correspondientes, sin que de autos se advierte alguna causa legal debidamente fundada que de sustento a la permisibilidad en su actuar.

Es así que de las narradas circunstancias resulta indudable que el citado ex servidor público debió abstenerse de emitir su consentimiento para el otorgamiento de los apoyos económicos para la rehabilitación de aquellos inmuebles de los cuales no se encontraban integrados con la totalidad de las constancias que debían ser agregadas a dichos expedientes, sin embargo presuntamente no fue así causando un perjuicio al servicio público el cual debía prestar observando en todo momento el principio de legalidad, el cual de una simple interpretación consistente en hacer lo que expresamente le estaba permitido así como cumplir con las obligaciones que le fueron fijadas desde el momento de su designación como Comisionado para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más Resiliente y por ende como servidor público.

Consideración a la que se arriba, ya que a la fecha del presente asunto, no es posible determinar de manera indubitable que la aprobación y posterior asignación de los recursos económicos de mérito, se hubieran otorgado considerando en primer término la magnitud de los daños causados por el citado fenómeno sísmico, para con ello establecer las acciones tendientes a minimizar los efectos causados o bien otorgar una solución clara y definitiva atendiendo en todo caso el estado que guardaban los inmuebles afectados, es decir no existe certeza de que dichos inmuebles hubieran sido dictaminados por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, un Corresponsable en Seguridad Estructural o un Director Responsable de Obra con registro vigente, como inmuebles no habitables pero que pudieran ser rehabilitados, por lo que en todo caso se debiera otorgar un apoyo económico para renta función que en ese entonces se delegó a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, o bien en el caso de aquellos inmuebles que siendo afectados se hubieran dictaminado como no habitables que no pueden ser rehabilitados, lo que en todo caso debieron ser demolidos y posteriormente reconstruidos lo que claramente requiere de un proceso y acciones totalmente diferentes a los primeramente señalados.

Lo anterior causando el perjuicio al servicio público, en virtud de que al determinar procedente de la aprobación y por consiguiente el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.509/2023.  
RECURSOS DE APELACIÓN: RAE.6307/2022 Y RAE.6507/2022 (ACUMULADOS)  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: TE/I-1917/2020  
(CI/JDF/D/0385/2019)

—7—

otorgamiento de los recursos económicos por concepto de apoyo para rehabilitación, sin que los expedientes técnicos respectivos se encontraran debidamente integrados con la documentación que al efecto resulta indispensable, no sólo puso al alcance de todo aquel solicitante que, sin observar los requisitos indispensables, solicitar a los recursos económicos. Además de no tener pleno conocimiento sobre las condiciones en que se encontraban los inmuebles respectivos, ya que al no contar con un dictamen técnico emitido por el Instituto para la Seguridad de las construcciones del Distrito Federal, un Corresponsable en Seguridad Estructural o un Director Responsable de Obra con registro vigente, del que se pudieran determinar dichos inmuebles como no habitables; o aquellos que pueden ser rehabilitados; o no habitables que no pueden ser rehabilitados, se pone de manifiesto no sólo el incumplimiento a las disposiciones normativas que al momento de los hechos regían y regulaban el actuar del citado ex funcionario público, sino que además ante tales deficiencias, de que adolecían los expedientes técnicos de qué se trata, con su actúa dicho funcionario dejó en estado de incertidumbre a los beneficiarios de tales apoyos, ya que estos tampoco pudieron conocer el nivel de afectación de los inmuebles en que habitaban, consecuentemente tampoco se tuvo conocimiento pleno sobre la magnitud del riesgo en que se dejó no únicamente a los solicitantes de los apoyos económicos, sino también a la sociedad en general, ya que no se podían conocer los daños que representaban tales inmuebles.

Tales argumentos ponen en entredicho la eficiencia con la cual fueron otorgados los recursos económicos, ya que al no contar con la documentación requerida para determinar su aprobación no es posible determinar que las acciones aprobadas por el entonces Comisionado fueron aquellas que al menor costo posible, pero bajo las mejores condiciones, se garantizará la seguridad, el aprovechamiento de tales recursos económicos los cuales debían satisfacer no sólo la necesidad de los solicitantes y beneficiarios sino que además debieron en todo momento atender una necesidad de carácter general, lo que se traduce en el desempeño del cargo público de manera eficaz.

De lo de lo anterior, cabe precisar que esta Autoridad de Investigación arriba al tal determinación ya que una vez valorados los elementos de convicción que obran en el expediente al rubro citado se tiene la certeza de que el C. Edgar Oswaldo Tungüí Rodríguez, tenía conocimiento pleno de que los expedientes técnicos sometidos a su consideración no se encontraban debidamente integrados con la totalidad de cada una de las constancias que el efecto debían contener dichos expedientes técnicos, para con ello determinar la procedencia del otorgamiento de los recursos económicos como apoyo para la rehabilitación de los inmuebles correspondientes, ello en razón de que dicho servidor público lo manifestó en las Sesiones a que se hace mención, lo anterior a pesar de que dicho servidor público fue quien expidió la disposición normativa que le imponían a sí mismo la obligación de pronunciarse en el sentido del no determinar la

procedencia del otorgamiento de los recursos antes referidos esto hasta en tanto los expedientes respectivos fueran integrados debidamente con todas y cada una de las constancias referidas para tal efecto. No obstante lo anterior, teniendo pleno conocimiento de tal obligación se reitera que aun así determinó procedente de la entrega de los recursos económicos como apoyos para los procesos de rehabilitación que fueron sometidos a su consideración.

Luego entonces el antes Comisionado para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más Resiliente, al determinar procedente del día **veinticinco de Junio de dos mil dieciocho**, fecha que tuvo verificativo la "2A. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CADA VEZ MÁS RESILIENTE", la asignación de los recursos económicos para apoyos para los procesos de rehabilitación de los inmuebles que resultaron afectados por el sismo a que se hizo referencia, sin que dichos expedientes se encontraran integrados con la documentación que al efecto resultaba necesaria, presuntamente incurrió en el abuso de funciones, las cuales con motivo del cargo que desempeñó como Comisionado para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más Resiliente, en su actuar se encontraban limitadas, por las disposiciones normativas vigentes al momento del nombramiento como servidor público adscrito a la Jefatura de Gobierno, luego entonces con su actuar el citado ex servidor público dejó de observar el principio de legalidad previsto en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por los razonamientos antes vertidos y una vez hechas las investigaciones correspondientes, y después de haber realizado una minuciosa y armónica interpretación de las constancias que obran en el presente expediente, esta Jefatura de Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, estima la existencia de actos administrativos que la Ley señala como Falta Administrativa, la cual se califica como grave en términos del artículo 57 inciso b de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, debiendo hacer del conocimiento de la parte denunciante en el presente asunto el sentido de la presente determinación, informando también que el expediente en que se actúa, se encuentra a su disposición para consulta del mismo, en las oficinas de esta Jefatura de Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno; por otra parte se deberá proceder en términos de los párrafos primero y segundo del artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, a efecto de que en el momento procesal oportuno será presentado ante la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, para que en el ámbito de sus facultades determinar lo que conforme a derecho corresponda.

**2. ADMISIÓN DE ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** A través del proveído de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, la Magistrada



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.509/2023.  
RECURSOS DE APELACIÓN: RAE.6307/2022 Y RAE.6507/2022 (ACUMULADOS)  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: TE/I-1917/2020  
(CI/JDF/D/0385/2019)**

- 9 -

Presidenta de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración tuvo por recibido el expediente del procedimiento disciplinario y admitió a trámite la acción de responsabilidad administrativa iniciada en contra de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

**3. SE DESIGNA DEFENSOR.** En atención a lo determinado en el proveido de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, el inculpado

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

presentó un escrito en la Oficialía de Partes de este  
Tribunal el treinta de noviembre de dos mil veinte, a través del cual designó  
como su defensor al licenciado en derecho

**4. DILIGENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.** Mediante proveído de fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración precisó que las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y el presunto responsable, se tienen por admitidas y son documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza; por lo que, al no existir diligencias necesarias para la preparación y desahogo de las pruebas documentales ofrecidas por las partes, se hace innecesario fijar fecha para tal efecto.

**5. PRESENTACIÓN DE ALEGATOS.** Por medio de los oficios sin números ingresados ante este Tribunal en fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, las autoridades investigadora y substanciadora, así como del escrito presentado por el imputado el día diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, dichas partes formularon alegatos, acordándose la recepción de los mismos en fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

**6. PRIMER ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Al no encontrarse prueba o diligencia pendiente de desahogo, mediante proveído de fecha

dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción en el procedimiento administrativo disciplinario de que se trata.

**7. PRIMERA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.** En fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración dictó sentencia en la que se determinó que DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX es administrativamente responsable de la falta que se le atribuyó, en la medida que se acreditaron los elementos de la falta administrativa prevista en el artículo 57 inciso b) de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sancionándole de acuerdo con los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** - Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

**SEGUNDO.** - **NO SE SOBRESEE LA PRESENTE ACCIÓN**, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Tercer Considerando de la presente sentencia.

**TERCERO.** - Una vez valorados los elementos determinados en el artículo 80, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como quedó precisado en los considerandos de esta Sentencia, se determina que DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE por las conductas imputadas conforme a los considerandos de esta sentencia, al contravenir las obligaciones que le imponen los artículos 7, con relación al 57 inciso b), ambos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** - En consecuencia y de conformidad con razonado en el último considerando de esta Sentencia, se le impone a DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX como sanción administrativa la consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO**, por un **PERÍODO DE 11 MESES**, al contravenir los artículos 108, párrafo primero y 109, fracción III primero y último párrafos, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII, 7, 57 inciso b) de la ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** En contra de la presente sentencia, es procedente el RECURSO DE APELACIÓN ante la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los quince días hábiles, siguientes a aquel en que surta



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.509/2023.  
RECURSOS DE APELACIÓN: RAE.6307/2022 Y RAE.6507/2022 (ACUMULADOS)  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: TE/I-1917/2020  
(CI/JDF/D/0385/2019)

-11-

sus efectos la notificación personal de la presente; de conformidad con lo que señala el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** - A efecto de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, para mejor comprensión de lo resuelto en la presente sentencia, las partes podrán consultar el expediente y, si así lo solicitan, podrán ser atendidos por los Secretarios de Acuerdos y/o el Magistrado Ponente.

**SÉPTIMO.** - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al ciudadano DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX la presente Resolución, en impresión con firma autógrafo, con fundamento en el artículo 209 fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**OCTAVO.** - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **AUTORIDAD SUBSTANCIADORA** C. JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA JEFATURA DE GOBIERNO, a la **AUTORIDAD DENUNCIANTE** C. TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA y a la **AUTORIDAD INVESTIGADORA** C. JEFA DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA JEFATURA DE GOBIERNO, para su conocimiento y para los efectos correspondientes.

**8. INTERPOSICIÓN DEL PRIMER RECURSO DE APELACIÓN.** Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX en su carácter de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX **interpuso** recurso de apelación en contra de la referida sentencia, en términos de lo previsto por el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**9. ADMISIÓN DEL PRIMER RECURSO DE APELACIÓN.** Por auto de fecha primero de junio de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta de la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se designó como Magistrada Ponente a la **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA** y se ordenó correr traslado a las demás partes con copia del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**10. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE.** Con fecha trece de agosto del dos mil veintiuno la Magistrada recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

**11. PRIMERA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN.** En sesión plenaria de la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, del trece de diciembre de dos mil veintiuno, se emitió resolución al recurso de apelación número RAE.707/2021, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

**PRIMERO.** Esta Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, en términos de lo precisado en el Considerando I de este fallo.

**SEGUNDO.** Conforme a lo expuesto en el Considerando VII de esta resolución, los agravios **segundo, cuarto y quinto** que hizo valer el recurrente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** en el **RAE. 707/2021** resultaron **fundados**, quedando sin materia el resto de los agravios de dicho recurso

**TERCERO.** Por lo anterior, **SE REVOCAN** la sentencia pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, con fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, en los autos del procedimiento administrativo disciplinario con número de expediente TE/I-1917/2020.

**CUARTO. SE REPONE EL PROCEDIMIENTO** atento a las consideraciones vertidas por esta Sección Especializada de la Sala Superior, en la parte final del Considerando VII de la presente resolución y en los términos ahí precisados.

**QUINTO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que, en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

**SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del procedimiento administrativo citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAE. 707/2021**.

(Esta Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ordenó la reposición del procedimiento, puesto que la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración



no realizó una correcta valoración de las pruebas que fueron ofrecidas por el presunto responsable Edgar Oswaldo Tungüí Rodríguez, transgrediendo con ello su derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba, puesto que los "EXPEDIENTES DE PROYECTOS DE 2018" ofrecidos por el imputado, a fin de acreditar que se encontraban debidamente integrados al momento en que emitió su pronunciamiento y los cuales se enlistan de la hoja 3, folio 062 a la hoja 7, folio 066 del Anexo 6 A) del "ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS RESILIENTE", no obran en las constancias del expediente TE/I-1917/2020; siendo que, de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ordenamiento aplicable de manera supletoria al procedimiento de responsabilidad administrativa, la Magistrada Instructora, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, estaba en posibilitada de requerir la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia, por lo que se ordenó la reposición del procedimiento, para el efecto de que la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal:

- a) Deje sin efectos el acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, en el cual se declarada cerrada la instrucción.

b) De conformidad con artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ordenamiento aplicable de manera supletoria al procedimiento de responsabilidad administrativa, se requiera a la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una CDMX cada vez más resiliente, que exhiba los "EXPEDIENTES DE PROYECTOS DE 2018" que se enlistan de la hoja 3, folio 062 a la hoja 7, folio 066 del Anexo 6 A) del "ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS RESILIENTE" que se formalizó el día cinco de diciembre de dos mil dieciocho con la presencia del entonces Contralor Interno en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, mismos que se detallan a continuación:





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.509/2023.  
RECURSOS DE APELACIÓN: RAE.6307/2022 Y RAE.6507/2022 (ACUMULADOS)  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: TE-I-1917/2020  
(C/JDF/D/0385/2019)

-15-

c) Hecho lo anterior, emita la resolución que en derecho corresponda, en la que, tomando en cuenta los argumentos vertidos en el Considerando VII del presente fallo, realice una valoración lógica, congruente y exhaustiva de las pruebas tanto de cargo como de descargo, y particularmente de los documentos que integran los expedientes técnicos correspondientes, para lo cual deberá tomar en cuenta lo previsto en los "LINEAMIENTOS PARA OTORGAR EL APOYO EN RECONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE VIVIENDAS EN CONJUNTOS HABITACIONALES Y EDIFICIOS DE USO HABITACIONAL, MULTIFAMILIAR AFECTADOS POR EL FENÓMENOS SÍSMICO DEL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE" publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de junio de dos mil dieciocho.)

**12. REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Mediante proveído de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, acordó **reponer el procedimiento** para el efecto de requerir a la "Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en cada vez más Resiliente, los "EXPEDIENTES DE PROYECTOS 2018" mismos que se enlistan de la hoja 3, folio 062 a la hoja 7, folio 066 del Anexo 6) A del "ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN UNA CDMX CADA MAS RESILIENTE" que se formalizó el día cinco de diciembre de dos mil dieciocho en presencia del entonces Contralor Interno de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.509/2023.  
RECURSOS DE APELACIÓN: RAE.6307/2022 Y RAE.6507/2022 (ACUMULADOS)  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: TE/I-1917/2020  
(CI/JDF/D/0385/2019)

-17-

**13. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO.** Mediante oficio sin número presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día siete de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la **APODERADA GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DENOMINADA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, se desahogó la carga procesal de mérito.

**14. SEGUNDO ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Al no encontrarse prueba o diligencia pendiente de desahogo, mediante proveido de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción en el procedimiento administrativo disciplinario de que se trata.

**15. SEGUNDA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.** En fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración dictó sentencia en la que se determinó que

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX es administrativamente responsable de la falta que se le atribuyó, en la medida que se acreditaron los elementos de la falta administrativa prevista en el artículo 57 inciso b) de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sancionándole de acuerdo con los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** - Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo. -----

**SEGUNDO.** - **NO SE SOBRESEE LA PRESENTE ACCIÓN**, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Tercer Considerando de la presente sentencia. -----

**TERCERO.** - Una vez valorados los elementos determinados en el artículo 80, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como quedó precisado en los considerandos de esta Sentencia, se determina que **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por las conductas imputadas conforme a los considerandos de esta sentencia, al contravenir las

obligaciones que le imponen los artículos 7, con relación al 57 inciso b), ambos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

**CUARTO.-** En consecuencia y de conformidad con razonado en el último considerando de esta Sentencia, se le impone a DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX como sanción administrativa la consistente en la

**INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO**, por un **PERÍODO DE 11 MESES**, al contravenir los artículos 108, párrafo primero y 109, fracción III primero y último párrafos, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII, 7, 57 inciso b) de la ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

**QUINTO.** - En contra de la presente sentencia, es procedente el RECURSO DE APELACIÓN ante la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los quince días hábiles, siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación personal de la presente; de conformidad con lo que señala el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

**SEXTO.** - A efecto de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, para mejor comprensión de lo resuelto en la presente sentencia, las partes podrán consultar el expediente y, si así lo solicitan, podrán ser atendidos por los Secretarios de Acuerdos y/o el Magistrado Ponente. -----

**SÉPTIMO. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al ciudadano DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX la presente Resolución, en impresión con firma autógrafa, con fundamento en el artículo 209 fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; -----

**OCTAVO. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a la **AUTORIDAD SUBSTANCIADORA** C. JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA JEFATURA DE GOBIERNO, a la **AUTORIDAD DENUNCIANTE** C. TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA y a la **AUTORIDAD INVESTIGADORA** C. JEFA DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA JEFATURA DE GOBIERNO, para su conocimiento y para los efectos correspondientes. ----

(La Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración dictó sentencia en la que se determinó que DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX es administrativamente responsable de la falta que se le atribuyó, pues transgredió los principios rectores de la Administración Pública, así como la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado, dado que la falta administrativa grave en la que incurrió se traduce en que el día veinticinco de junio de dos mil dieciocho y el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, el presunto responsable en su calidad de "COMISIONADO PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS RESILIENTE, adscrito a un ÓRGANO DE GOBIERNO", DETERMINÓ PROCEDENTE el otorgamiento de recursos económicos como apoyos para la rehabilitación de los inmuebles que resultaron afectados por el fenómeno sísmico de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, es decir a los inmuebles



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.509/2023.  
RECURSOS DE APELACIÓN: RAE.6307/2022 Y RAE.6507/2022 (ACUMULADOS)  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: TE/I-1917/2020  
(CI/JDF/D/0385/2019)

—19—

denominados Multifamiliar Tlalpan y los ubicados en la colonia Rancho San Lorenzo, Edificios 24, 14, 38, 46, 57 fracción B), 62 y 68, así como el inmueble denominado Morelia 107, a pesar de TENER CONOCIMIENTO PLENO que dichos expedientes técnicos NO se encontraban debidamente integrados con las constancias que para dicho fin resultaban necesarias, tal y como lo MANIFESTÓ EXPRESAMENTE, EDGAR OSWALDO TUNGÚI RODRÍGUEZ, en la "2A SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MAS RESILIENTE", y la correspondiente a la "40A SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MAS RESILIENTE, así también dejando de actuar conforme las obligaciones señaladas por los LINEAMIENTOS PARA OTORGAR EL APOYO EN LA RECONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE VIVIENDAS EN CONJUNTOS AFECTADOS POR EL FENÓMENO SISÍMICO DEL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, lo que afectó la probidad que como servidor público debió procurar.)

**16. INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.** Mediante escritos presentados en la oficialía de partes de este Tribunal en fechas veinticinco y veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, respectivamente, el primero por la JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA JEFATURA DE GOBIERNO, en su calidad de autoridad investigadora y el segundo por

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
en su calidad de presunto responsable; interpusieron recursos de apelación en contra de la referida sentencia, en términos de lo previsto por el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**17. ADMISIÓN, ACUMULACIÓN Y RADICACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.** Por auto de fecha primero de diciembre de dos mil veintidós, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente de la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se designó como Magistrada Ponente a la DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA y se ordenó correr traslado a las demás partes con copia del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**18. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE.** Con fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, la Magistrada ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

**19. RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN.** En sesión plenaria del veintiocho de abril dos mil veintitrés, se emitió resolución a los recursos de apelación número **RAE.6307/2022 Y RAE.6507/2022 (ACUMULADOS)**, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

"**PRIMERO.** Esta sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver los presentes recursos de apelación, según lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

**SEGUNDO.** Conforme a lo expuesto en el Considerando VII, apartados A) y B), el único agravio expresado por la JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA JEFATURA DE GOBIERNO en el RAE.6307/2022 resultó INFUNDADO; asimismo los agravios PRIMERO, TERCERO, CUARTO, SEXTO y OCTAVO expresados por la parte apelante DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX en el RAE.6507/2022 resultaron INFUNDADOS, Y EL SEGUNDO Y QUINTO INOPERANTES, respectivamente; de conformidad con las consideraciones de derecho vertidas en la presente resolución.

**TERCERO.** Por lo anterior, SE CONFIRMA la resolución pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, en los autos del procedimiento administrativo disciplinario con número de expediente TE/I-1917/2020.

**CUARTO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y la Ley de Amparo, y asimismo se les comunica que, en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES,** con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del procedimiento administrativo citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones de los recursos de apelación números **RAE.6307/2022 y RAE.6507/2022 (ACUMULADOS).**"

(La Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, confirmó la resolución puesto que ni el presunto responsable, ni la autoridad apelante, no lograron desvirtuar la determinación de la autoridad resolutora, respecto a considerar que no se acreditaba la conducta grave de ABUSO DE FUNCIONES, del servidor público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.509/2023.  
RECURSOS DE APELACIÓN: RAE.6307/2022 Y RAE.6507/2022 (ACUMULADOS)  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: TE/I-1917/2020  
(CI/JDF/D/0385/2019)

-21-

por lo que es procedente CONFIRMAR la resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el procedimiento administrativo disciplinario TE/I-1917/2020, por sus propios fundamentos y motivos legales.)

**20. EJECUTORIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.** Inconforme con la resolución de la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México pronunciada en los Recursos de Apelación número **RAE.6307/2022 Y RAE.6507/2022 (ACUMULADOS)**, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** parte actora en el presente juicio, promovió Juicio de Amparo Directo al cual le recayó el número **D.A.509/2023** del que conoció el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, concediéndole el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, mediante ejecutoria de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, determinó en sus puntos resolutivos lo siguiente:

**PRIMERO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a **Edgar Oswaldo Tungüí Rodríguez**, contra la autoridad o por el acto que se precisa en el resultando primero, para los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de ésta ejecutoria.

(El Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** ya que considera en esencia, que el Jefe de *Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México*, por oficio presentado el treinta de octubre de dos mil veinte, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, remitió el expediente de investigación, en el que obra el informe de presunta responsabilidad administrativa y el acuerdo de calificación de falta grave correspondiente a la falta administrativa denominada abuso de funciones prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, atribuida a quien se desempeñaba como comisionado para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una Ciudad de México cada vez más Resiliente. Refiere que en auto de tres de noviembre de dos mil veinte, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración admitió a trámite la acción de responsabilidad administrativa y seguida la secuela procesal, el veinticinco de octubre de dos mil veintidós dictó sentencia, en lo conducente con los puntos Resolutivos siguientes:

" ...

TERCERO.- Una vez valorados los elementos determinados en el artículo 80, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como quedó precisado en los considerandos de esta Sentencia, se determina que ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE por las conductas imputadas conforme a los considerandos de esta sentencia, al contravenir las obligaciones que le imponen los artículos 7, con relación al 57 inciso b), ambos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

CUARTO.- En consecuencia y de conformidad con razonado (sic) en el último considerando de esta Sentencia, se le impone como sanción administrativa la consistente en la INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO, POR UN PERÍODO DE 11 MESES, al contravenir los artículos 108, párrafo primero y 109, fracción III primero y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII, 7, 57 inciso b) de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

" ...

Indica que la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal dio trámite a los recursos de apelación RAE 6307/2002 y su acumulado RA E6507/2002, promovidos en contra de dicha sentencia y dictó resolución de segunda instancia el veintiocho de abril de dos mil veintitrés en la que CONFIRMA la resolución pronunciada el veinticinco de octubre de dos mil veintidós. Que en esa línea antes de proceder al análisis de los conceptos de violación hechos en la demanda de amparo, con fundamento en el artículo 1º constitucional, el Tribunal Colegiado del conocimiento estima necesario efectuar ex officio un control sobre la regularidad constitucional del tipo administrativo previsto en el artículo 57, b) de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para lo cual se debe proceder a identificar cuál es el derecho fundamental que el artículo 57, inciso b) de la Ley General de Responsabilidades Administrativas pudiera vulnerar. Para ese fin, se señala que la norma en cuestión tipifica la falta administrativa de abuso de funciones, es decir determina la conducta que se debe sancionar a través del sistema de responsabilidades administrativas. Refiere que, la definición que establece la conducta sancionada es realizar o inducir a realizar cualquier acción u omisión que produzca un beneficio para el servidor público o las personas que refiere el artículo 52 de la propia Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servidor público, resulta demasiado amplio ya que el resultado típico, no se encuentra acotado por algún calificativo que permitiera explicar qué es lo que pretendía sancionar el legislador, por ejemplo que el resultado fuera obtener un beneficio "indebidamente", "ilícito", "cuestionable" entre otros, y sí, el legislador local dejó de incluir diversos elementos del tipo administrativo previsto en la ley general, que son los que permiten delimitar con mayor precisión la conducta prohibida, consistentes en (i) el ejercicio de atribuciones que no tenga conferidas el servidor público; y (ii) que el resultado de la conducta sea la realización en actos u omisiones arbitrarios; ello claramente implica una modificación al tipo administrativo, lo cual resulta inconstitucional por invadir la esfera de competencias reservadas al Congreso de la Unión. Precisa que el artículo 57, b) de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.509/2023.  
RECURSOS DE APELACIÓN: RAE.6307/2022 Y RAE.6507/2022 (ACUMULADOS)  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: TE/I-1917/2020  
(CI/JDF/D/0385/2019)

—23—

de México no permite predecir con certeza cuál es la conducta prohibida, ya que los elementos del tipo contienen un margen amplio de indeterminación, lo cual genera la posibilidad de que se la autoridad investigadora quien califique o incorpore el contenido de lo que se debe entender por abuso de funciones, lo cual indudablemente genera incertidumbre y confusión en los destinatarios de la norma. En consecuencia, el Tribunal Colegiado del conocimiento considera que el tipo administrativo en estudio no satisface el estándar de claridad, precisión y exactitud que exige el principio de taxatividad; ya que ante la vaguedad en la definición de la conducta prohibida, deja abierta la posibilidad de que se apliquen sanciones a conductas lícitas y se considera, que el precepto legal en estudio, viola los derechos de seguridad jurídica y legalidad, en su variante de taxatividad y por lo tanto resulta inconstitucional y en consecuencia, la definición de la conducta prohibida no puede efectuarse en esta sentencia. Efectos:- La autoridad responsable realice lo siguiente: Deje insubsistente la sentencia reclamada; emita otra en la que absuelva a

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

de la administrativa falta grave denominada abuso de funciones prevista en el artículo 57, b) de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por resultar inconstitucional.)

**21. RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE PARA CUMPLIR CON LA EJECUTORIA.** En fecha trece de marzo de dos mil veintidós se recibieron en la Ponencia Siete de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los expedientes del juicio de nulidad y del recurso de apelación, con testimonio de la ejecutoria pronunciada por el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para efectos de proceder a dar cumplimiento a la ejecutoria respectiva.

## CONSIDERANDO

**I. COMPETENCIA.** Esta Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para pronunciarse respecto a la procedencia del recurso de apelación promovido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 fracción III, párrafo segundo y fracción IV, así como 122 apartado A, base VIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 fracciones II y IV de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 4, 10, 12, 13 y 17 fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 215, 216 y 217 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**II. SE DEJA SIN EFECTOS EL ACTO RECLAMADO. EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE FECHA NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO,** en el Juicio de Amparo Directo al cual le recayó el número D.A.509/2023 del que conoció el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se deja insubsistente la resolución de fecha veintiocho de abril dos mil veintitrés, emitida por la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los Recursos de Apelación número RAE.6307/2022 Y RAE.6507/2022 (ACUMULADOS), y en su lugar se dicta la presente conforme a los lineamientos precisados en el Considerando **SÉPTIMO** de la ejecutoria que se cumplimenta, lo cual se hace conforme al estudio de los hechos y consideraciones de derecho que a continuación se exponen.

**III. REPRODUCCIÓN DE LOS RAZONAMIENTOS DE LA EJECUTORIA DEL JUICIO DE AMPARO.** Cabe precisar que el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la parte conducente del considerando “**SÉPTIMO**”, de la ejecutoria del Juicio de Amparo Directo D.A.509/2023, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, bajo los siguientes razonamientos:

**SÉPTIMO.** El presente asunto deriva de un procedimiento disciplinario por responsabilidades administrativas graves, en el cual declaró que el hoy quejoso Edgar Oswaldo Tung, es responsable de la falta administrativa denominada abuso de funciones tipificada en el artículo 57, b) de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por lo cual se le condenó a la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por un periodo de once meses, por haber sido hallado responsable.

En esa linea, antes de proceder al análisis de los conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo, con fundamento en el artículo 1º constitucional, este tribunal colegiado estima necesario efectuar ex officio un control sobre la regularidad constitucional del tipo administrativo previsto en el artículo 57, b) de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Al respecto es necesario precisar que al resolver la contradicción de tesis 351/2014, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en los juicios de amparo los tribunales colegiados “**deben** realizar control de constitucionalidad ex officio, tanto de las disposiciones



*procesales que aplican durante el trámite y resolución del juicio de amparo, [...] ; como de cualesquiera normas substantivas o adjetivas aplicadas en el acto reclamado (o en el procedimiento que, en su caso, le preceda) de los que tengan conocimiento al ejercer su competencia como órganos de control concentrado de constitucionalidad en el juicio de amparo, directo o indirecto."*

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 1º constitucional, el cual requiere que los tribunales prevengan violaciones a los derechos humanos, lo que se traduce en la obligación de abstenerse de tomar cualquier decisión que implique convalidar, consentir, tolerar, transigir o de cualquier manera, causar la violación de un derecho humano, incluso si la violación será directamente cometida por otras autoridades o particulares relacionados con el proceso (partes, terceros, auxiliares, etcétera) distintas del propio tribunal.

Consecuentemente, el Alto Tribunal estableció que, en aquellos casos en que el tribunal colegiado advierta que una norma que va a ordenar aplicar o cuya aplicación va a convalidar, pudiera llegar a ser inconstitucional, entonces tiene el deber de realizar un control ex officio de la misma, de lo contrario, estaría causando, por acción (la de ordenar o convalidar su aplicación) y omisión (la de controlar su constitucionalidad, para lo que sí es competente), la violación de derechos humanos.

Esas consideraciones, se encuentran reflejadas en la jurisprudencia P.J. 2/2022 (11a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Febrero de 2022, Tomo I, página 7, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P. IX/2015 (10a.) Y P. X/2015 (10a.)]."**

*Hechos: Diversos Tribunales Colegiados de Circuito discreparon en torno al alcance del control de regularidad constitucional ex officio en el juicio de amparo, respecto a si debe limitarse a las leyes procesales que rigen el Juicio de amparo (Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles) o debe incluir, también, las normas procesales y sustantivas aplicadas en el acto reclamado.*

*Criterio jurídico: Los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación cuando actúan en amparo directo e indirecto deben realizar control de regularidad constitucional ex officio, tanto respecto de las disposiciones procesales que regulan el juicio de amparo, como sobre las normas sustantivas y procesales que se aplicaron en el acto reclamado.*

*Justificación: Conforme a lo dispuesto en los artículos 1o., 103 y 133 de la Constitución General, así como a lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, el control de regularidad constitucional debe realizarse por los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito, en el ámbito de sus competencias y procedimientos. Así, de una nueva reflexión, este Tribunal Pleno considera necesario abandonar el criterio reflejado en las tesis aisladas P. IX/2015 (10a.) y P. X/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA." y "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN.", porque dichos órganos jurisdiccionales, para dar cumplimiento al mandato constitucional de proteger, respetar y prevenir violaciones a los derechos humanos previsto en el artículo 1o. constitucional, deben realizar control ex officio tanto sobre las disposiciones procesales que regulan el juicio de amparo, directo e indirecto (Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo), como sobre cualesquiera disposiciones aplicadas en los actos reclamados cuya constitucionalidad revisan en el juicio constitucional. Lo anterior, porque se estima que el ejercicio de ese control es necesario para proteger los derechos humanos reconocidos constitucionalmente; es compatible con razones de seguridad jurídica porque no interfiere con el funcionamiento de instituciones como la preclusión o la cosa juzgada; y armoniza con el funcionamiento del sistema, ya que respeta el régimen federal y la distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales; en el entendido de que el resultado de ese control se limita a la inaplicación de normas generales en el acto concreto de aplicación sin generar efectos futuros y de que, cuando ese control lo realice el Tribunal Colegiado de Circuito, tanto en amparo directo como indirecto en revisión, con fundamento en los artículos 64, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, aplicables por identidad de razón, y con la finalidad de permitir a las partes conocer la realización del control de regularidad constitucional ex officio, éste deberá publicar previamente el proyecto de sentencia y dar vista a las partes, para que tengan la oportunidad de exponer lo que a su derecho convenga."*

Asimismo, resulta pertinente destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2283/2013, estableció cuál es la metodología que se debe seguir al efectuar un examen oficioso de la regularidad constitucional de una norma aplicada por la autoridad responsable, en los siguientes términos:

*"54. Ahora bien, esta Primera Sala considera que, partiendo de la obligación ex officio que tienen los juzgadores de realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad y, a efecto de realizarlo en los términos que ha dispuesto el Pleno de este Máximo Tribunal, pueden seguirse los siguientes pasos:*



a. *Identificación.- Identificar el derecho humano que considere podría verse vulnerado, en atención a las circunstancias fácticas del caso, mismas que se desprenden de la narración del titular del derecho o del caudal probatorio que abre en el expediente;*

b. *Fuente del Derecho Humano.- Determinar la fuente de ese derecho humano, es decir, si éste se encuentra reconocido en sede constitucional y/o convencional.*

*Lo anterior con el objetivo de fijar el contenido y alcance de ese derecho humano y su contenido esencial, es decir, explicar en qué consiste, a la luz tanto de su fuente primigenia como de la jurisprudencia desarrollada por el tribunal encargado de la interpretación final de la fuente -Corte Interamericana de Derechos Humanos; Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o en Salas; Tribunales Colegiados de Circuito; Plenos Regionales-.*

c. *Estudio de constitucionalidad y convencionalidad.- Análisis de la norma sospechosa de inconstitucionalidad e inconvencialidad a la luz del contenido esencial del derecho humano y determinar si este es contravenido.*

*Para ello, debe analizarse si la norma sospechosa hace nugatoria total o parcialmente, el ejercicio del derecho humano, o bien, si lo limita de manera desproporcionada; de ser así, la norma será inconstitucional y/o inconvencial.*

*En caso contrario, que la norma sospechosa no genere tales consecuencias, sea acorde al derecho humano e incluse maximice o potencialice el derecho humano; la norma será constitucional y/o convencional.*

d. *Determinación.- Decisión sobre la constitucionalidad y/o convencionalidad de la norma, es decir, determinar si la norma es constitucional o inconstitucional, o bien, convencional o inconvencial; la forma en cómo debe interpretarse; y, en su caso, si ésta debe inaplicarse para el caso concreto.”*

Así, al realizar un control de regularidad constitucional, en primer lugar es necesario identificar cuál es el derecho fundamental que podría verse afectado por la norma analizada, en segundo lugar se requiere delimitar el objetivo y alcance del mismo; hecho lo anterior, se debe efectuar el análisis de constitucionalidad o convencionalidad y finalmente se ha de decidir si dicha norma es constitucional, si debe ser interpretada de alguna forma que sea conforme a la constitución o, en caso de que ello no sea posible, si ésta debe ser inaplicada.

Lo anterior se encuentra reflejado en jurisprudencia 1a./J. 84/2022 (11a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4076, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. METODOLOGÍA PARA REALIZARLO.**

*Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras cuestiones, la nulidad de un contrato de prestación de servicios profesionales que involucró el acto traslativo de dominio de un bien inmueble, en tanto que el demandado reconvino la acción pro forma. El Juez de primera instancia desestimó ambas pretensiones. En contra de esa resolución, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, y al resolverlos el Tribunal de Alzada modificó la sentencia recurrida. En contra de esa resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 2150 del Código Civil para el Estado de Baja California, cuya resolución constituye la materia de estudio en el presente amparo directo en revisión.*

*Criterio jurídico: La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las personas juzgadoras deben seguir la siguiente metodología para realizar control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio de las normas que deben aplicar, la cual se compone de los pasos que a continuación se explican: 1) Identificación. Identificar el derecho humano que considere podría verse vulnerado, en atención a las circunstancias fácticas del caso, mismas que se desprenden de la narración del titular del derecho o del caudal probatorio que obre en el expediente; 2) Fuente del derecho humano. Determinar la fuente de ese derecho humano, es decir, si éste se encuentra reconocido en sede constitucional y/o convencional y fijar su contenido esencial, es decir, explicar en qué consiste, a la luz tanto de su fuente primigenia como de la jurisprudencia desarrollada por el tribunal encargado de la interpretación final de la fuente; 3) Estudio de constitucionalidad y convencionalidad. Análisis de la norma sospechosa de inconstitucionalidad e inconvenencialidad a la luz del contenido esencial del derecho humano y determinar si éste es contravenido; y, 4) Determinación. Decisión sobre la constitucionalidad y/o convencionalidad de la norma, es decir, determinar si la norma es constitucional o inconstitucional, o bien, convencional o inconvenencial; la forma en cómo debe interpretarse y, en su caso, si ésta debe inaplicarse para el caso concreto.*

*Justificación: El anterior criterio parte de la obligación que tienen todas las personas juzgadoras (aun cuando no sean Jueces de control de constitucionalidad y no haya una petición expresa para realizar este tipo de control) de realizar control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio de las normas que deben aplicar (en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), a fin de garantizar los derechos humanos tanto de fuente constitucional como convencional y a efecto de que lo realicen en los términos que ha dispuesto el Pleno de este Máximo Tribunal; dando con esta metodología una operatividad práctica a esta obligación constitucional."*

A partir de lo anterior, este tribunal colegiado en primer lugar debe proceder a identificar cuál es derecho fundamental que el artículo 57, inciso



b) de la Ley General de Responsabilidades Administrativas pudiera vulnerar. Para ese fin ese debe señalar que la norma en cuestión tipifica la falta administrativa de abuso de funciones, es decir determina la conducta que se debe sancionar a través del sistema de responsabilidades administrativas.

El precepto referido se encuentra inserto en derecho administrativo sancionador, es parte del sistema que regula la investigación y sanción de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, por lo tanto, en esta materia aplican los principios básicos del derecho penal.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, página 897, de rubro y texto:

*"NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como si ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos."*

Ahora, como se mencionó con anterioridad, el referido artículo 57, inciso b), establece un tipo administrativo, en otras palabras, define cuál es la conducta que constituye una de las infracciones administrativas en las que

pueden incurrir los servidores públicos y que deben ser sancionados en términos de la ley aplicable. Consecuentemente, debe satisfacer los requisitos mínimos que establecen los principios de legalidad y tipicidad o taxatividad que rigen en la materia penal, tal como lo definió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P.J. 100/2006 (9a.) consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667, cuyo contenido es el siguiente:

*"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación tipica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarian al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe aducirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."*

Consecuentemente, si la norma bajo análisis no respeta dichos principios, pudiera implicar una vulneración a los derechos de seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de exacta aplicación de la ley penal, contenidos en el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El siguiente paso del control oficioso de regularidad constitucional requiere que se delimite el contenido y alcance de esos derechos fundamentales, para lo cual es conveniente resaltar que en el amparo en revisión 540/2018,5 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó que los principios de reserva de ley y tipicidad, integran el núcleo del principio de legalidad en materia de sanciones.

Esos principios exigen una predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, es decir, que exista una ley previa que permita predecir con suficiente grado de



seguridad las conductas infractoras que constituyen infracciones administrativas, así como las sanciones que correspondan a cada hipótesis.

Asimismo, la Primera Sala del Alto Tribunal refirió que los derechos en estudio requieren que el derecho administrativo sancionador como manifestación del poder punitivo del Estado se aplique de manera exacta para no incurrir en arbitrariedad del poder en perjuicio de los gobernados.

En el asunto referido, de manera específica la Suprema Corte sostuvo que la reserva de ley en materia administrativa consiste en que sean las normas formal y materialmente legislativas las que, con un grado de certeza y concreción constitucionalmente exigibles, establezcan el núcleo básico de las conductas infractoras; mientras que seguridad jurídica en materia administrativa implica que los gobernados estén en condiciones de saber a qué atenerse, para prevenir actuaciones arbitrarias de la autoridad, teniendo pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias.

Esos derechos sólo se respetan cuando el legislador acota las facultades de las autoridades encargadas de investigar y sancionar ese tipo de conductas, de tal manera que el gobernado pueda conocer las consecuencias de su actuar e implique que la determinación adoptada por la autoridad.

Por su parte, en el amparo en revisión 71/2021, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó que el principio de tipicidad o taxatividad deriva de los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que conforme a ese principio de rango constitucional, la conducta o infracción debe estar prevista en una ley en sentido formal y material, lo que exige el establecimiento claro y preciso de los elementos necesarios para que el gobernado esté en posibilidad de conocer en forma cierta sobre la conducta que puede generar una sanción.

En síntesis, los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica exigen que las conductas que puedan ser sancionadas como infracciones administrativas, estén previstas en ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales, lo cual implica la prohibición de tipos administrativos ambiguos.

En consecuencia, se debe verificar que la determinación que haga el legislador al emitir la norma contenga una estructuración clara de los elementos del tipo administrativo, una delimitación concreta de su alcance de acuerdo a los bienes tutelados, así como del sujeto responsable y de sus condiciones particulares y especiales; aunado a lo cual, debe establecer con toda claridad las penas que deben aplicarse en cada caso.

Al respecto conviene tener en consideración el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 131, de rubro y texto:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas."

En concreto, es necesario resaltar que para que una norma administrativa cumpla con los requisitos mínimos del derecho a la seguridad jurídica y la legalidad, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación; sino que requiere que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma; aunque no es necesario que el legislador defina cada vocablo o expresión que utilice.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Pues bien, a partir de lo anteriormente expuesto, este tribunal procede a analizar si la infracción administrativa grave de abuso de funciones, tipificada en el artículo 75 (sic), inciso b) de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México cumple con el estándar requerido por el principio de taxatividad, para lo cual es conveniente transcribir su contenido:

*"Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que:*

[...]; o

*Con motivo del cargo, puesto o comisión que desempeña realiza o induzca a la realización de actos u omisiones que generen un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público."*

De la transcripción anterior se desprende que el legislador local determinó que el tipo administrativo de abuso de funciones está compuesto por los siguientes elementos:

- i. El sujeto activo, que necesariamente debe ser una persona servidora pública.
- ii. La conducta descrita, que consiste en "realizar" o "inducir a realizar" actos u omisiones.
- iii. El elemento normativo consistente en que esa conducta se realice "con motivo del cargo puesto o comisión que desempeñe el servidor público".
- iv. Luego, el tipo administrativo requiere que se actualice de forma alternativa lo siguiente:
  - a) El elemento objetivo consistente en que el resultado de la conducta genere un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esa ley (cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que la persona servidora pública o las personas antes referidas formen parte); o
  - b) El elemento subjetivo específico, de que la conducta se realice con la finalidad de causar un perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Así, conforme a la normativa analizada el tipo administrativo denominado abuso de funciones se puede actualizar ya sea cuando un servidor público, en el ámbito de sus funciones, realice o induzca a realizar cualquier acto u omisión que le depare un beneficio a éste o a su cónyuge, a sus parientes consanguíneos, parientes civiles, a terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o a socios o sociedades de las que la persona servidora pública o las personas antes referidas formen parte; o

bien, este tipo administrativo también se actualiza cuando el servidor público en el ámbito de sus funciones realice o induzca a realizar cualquier acto u omisión con la finalidad de causar algún perjuicio al servicio público o a un tercero.

A partir de lo anterior este tribunal colegiado considera que dicha norma transgrede el principio de taxatividad ya que a partir de los elementos típicos de esa infracción administrativa no es posible identificar cuál es la conducta prohibida y sancionada.

Las expresiones empleadas por el legislador, aun en el ámbito del derecho administrativo sancionador no resultan precisas en cuanto a la conducta que se pretende prohibir, pues dentro del significado natural del tipo administrativo puede incluirse prácticamente cualquier actividad que realice un servidor público con motivo de sus funciones, con independencia si actúa de manera licita o no; lo cual causa inseguridad jurídica al resultar prácticamente imposible tener conocimiento sobre cuáles son las conductas que constituyen la infracción.

El legislador estableció que incurre en abuso de funciones el servidor público que con motivo de sus funciones "realice" o "induzca a realizar" cualquier acción u omisión, es decir la conducta específica se encuentra referida prácticamente a cualquier acción y omisión que efectúe un servidor público, y si ello se delimita a aquellas que se realicen con motivo de sus funciones, ello no genera certeza en cuanto a qué clase de acciones se encuentran proscritas, ya que la norma se reitera no delimita a alguna actividad que se realice de forma indebida o excediendo las facultades otorgadas, o desatendiendo las normas o procesos correspondientes, por el contrario, en el tipo administrativo se incluyen también actos que se realicen dentro del marco de la ley.

En la misma línea, resultado típico que requiere el tipo penal, identificado en el punto iv.a), tampoco produce certeza en cuanto a la conducta sancionada, ya que el legislador señaló que es responsable de abuso de funciones quien realice o induzca a realizar cualquier acto u omisión que produzca un beneficio (cuálquiera) a sí mismo o a alguna de las personas mencionadas, y si bien no es necesario que defina el vocablo "beneficio", en este caso ese beneficio no se encuentra calificado, por ejemplo refiriendo que sea uno ilícito o indebido.

Por lo tanto, la definición que establece que la conducta sancionada es realizar o inducir a realizar cualquier acción u omisión que produzca un beneficio para el servidor público o las personas referidas, resulta demasiado amplio ya que el resultado típico, no se encuentra acotado por algún calificativo que permitiera explicar qué es lo que pretendía sancionar el legislador, por ejemplo, que el resultado fuera obtener un beneficio "indebido", "ilícito", "cuestionable" entre otros.

En consecuencia, el tipo administrativo pareciera referirse a cualquier clase de beneficio con independencia de su licitud, lo cual pudiera llevar a incluir dentro de esa infracción aquellos casos en que el servidor público realice un acto que genere beneficios licitos y legítimos, por ejemplo tramitar una solicitud de reembolso de gastos o participar en alguna capacitación (en ambos ejemplos el servidor público realiza actos dentro de su ámbito de atribuciones que le producen un beneficio).



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tampoco se encuentra delimitada la naturaleza del beneficio al que se refiere el artículo 57, inciso b), es decir, si lo que está sancionado es que se produzca un beneficio material o monetario, o si ello también incluye beneficios intangibles como aquellos que se pudieran generar en la reputación o imagen del servidor público (obtener un reconocimiento o un acenso puede considerarse un beneficio).

De forma similar, el elemento subjetivo consistente en que la conducta sea cometida “para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público” tampoco es preciso, ya que tampoco permite identificar cuál es el sentido en el que se tiene que emplear el vocablo “perjuicio”. En el contexto de la normatividad sobre responsabilidad administrativa en algunos casos se refiere al concepto civil de “privación de una ganancia lícita”, por ejemplo en el artículo 79 de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, o en otros casos puede tener una connotación más general, entendida como una afectación negativa.

Lo anterior genera incertidumbre en relación a qué es lo que el legislador pretendió prohibir con esa norma, si actuar con la finalidad de privar a alguien o al propio servicio público de una ganancia lícita, o si la prohibición se refiere a que no se debe actuar con la intención de generar una afectación que resulte negativa en cualquier aspecto para una persona o para el servicio público.

Además, en caso de que se emplee la connotación de que perjuicio significa causar una afectación negativa, este tribunal considera que resulta demasiado abierta, ya que en muchas ocasiones las actividades que desarrollan los servidores públicos (dentro del ámbito de sus funciones y siendo totalmente lícitas) causan afectaciones negativas a los particulares, por ejemplo cuando se ejecuta una orden de aprehensión o cuando se deniega una solicitud de devolución de impuestos.

Por lo tanto, la forma en que se encuentra redactado el tipo administrativo podría llevar las autoridades encargadas de su aplicación a considerar como responsables de abuso de funciones a servidores públicos que, a pesar de actuar dentro del marco de sus funciones, generen una afectación negativa o bien obtengan un beneficio de cualquier clase.

Por todo lo anterior, el artículo 57, inciso b) de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no permite predecir con certeza cuál es la conducta prohibida, ya que los elementos del tipo antes analizados contienen un margen amplio de indeterminación, lo cual generar la posibilidad de que sea la autoridad investigadora quien califique o incorpore el contenido de lo que se debe entender por abuso de funciones, lo cual indudablemente genera incertidumbre y confusión en los destinatarios de la norma.

En consecuencia, este tribunal colegiado considera que el tipo administrativo en estudio no satisface el estándar de claridad, precisión y exactitud que exige el principio de taxatividad; ya que ante la vaguedad en la definición de la conducta prohibida, deja abierta la posibilidad de que se

apliquen sanciones a conductas lícitas. Por lo tanto, se considera que el artículo 57, inciso b) de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México viola los derechos de seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de taxatividad y por lo tanto resulta inconstitucional.

Vale la pena agregar que en este caso no resulta procedente efectuar una interpretación conforme para que sea este tribunal quien defina un contenido de la conducta tipificada como abuso de funciones que se ajuste al estándar constitucional, ya que los principios de reserva de ley y tipicidad que aplican en esta materia, exigen que las conductas punibles estén previstas en ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales, por lo tanto, la definición de la conducta prohibida no puede efectuarse en esta sentencia.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 33/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1124, de rubro y texto:

*"NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROcede REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA. Si bien es cierto que al realizar el análisis de constitucionalidad de disposiciones generales es factible que la Suprema Corte de Justicia de la Nación acuda a la interpretación conforme, e incluso emita resoluciones integradoras a efecto de corregir las omisiones que generan la inconstitucionalidad, también lo es que el empleo de dichas prácticas interpretativas es inadmisible en materia penal, en atención a las particularidades del principio de legalidad en esta rama jurídica, como son: a) Reserva de ley, por virtud del cual los delitos sólo pueden establecerse en una ley formal y material; b) La prohibición de aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de alguna persona (verbigracia, leyes que crean delitos o aumenten penas); y, c) El principio de tipicidad o taxatividad, según el cual las conductas punibles deben estar previstas en ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales, y que implica la imposibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón, y la prohibición de tipos penales ambiguos. Además, la determinación que haga el legislador al emitir la norma constituye la esencia del respeto al principio de legalidad en materia de imposición de penas, pues acorde con los aspectos que abarca dicho principio aquél está obligado a estructurar de manera clara los elementos del tipo penal, delimitando su alcance de acuerdo a los bienes tutelados, imponiendo la determinación del sujeto responsable y de sus condiciones particulares y especiales, así como a establecer con toda claridad las penas que deben aplicarse en cada caso."*

Por otro lado, es conveniente referir que el precepto en cuestión define el tipo administrativo de abuso de funciones de una manera distinta de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tal como se desprende de la siguiente transcripción:

*"Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a*



*alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.”*

Por lo tanto, si el legislador local dejó de incluir diversos elementos del tipo administrativo previsto en la ley general, que son los que permiten delimitar con mayor precisión la conducta prohibida, consistentes en (i) el ejercicio de atribuciones que no tenga conferidas el servidor público; y (ii) que el resultado de la conducta sea la realización en actos u omisiones arbitrarios; ello claramente implica una modificación al tipo administrativo, lo cual resulta inconstitucional por invadir la esfera de competencias reservadas al Congreso de la Unión.

Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 115/2017, 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019, 131/2021, así como en la controversia constitucional 210/2019, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que el Sistema de Anticorrupción se basa en una distribución competencial que permite, desde las leyes generales, homologar los aspectos relacionados, entre otros, con responsabilidades administrativas y fiscalización.

En ese sentido, el Alto Tribunal detalló que el Constituyente previó como facultad exclusiva del Congreso de la Unión, la emisión de normas de carácter general que establecieran de manera clara la competencia de los órganos referentes en la materia y fijara las bases necesarias para que las autoridades adecuaran de manera integral su legislación, con observancia absoluta de los principios constitucionales de distribución exclusiva y residual de competencias legislativas entre Federación y Estados; y en esa línea expresó:

**“121. En ese sentido, las legislaturas locales no pueden modificar aspectos relacionados intimamente con la competencia y, por tanto, no deben prever supuestos diversos de faltas graves a los ya previstos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas en tanto que dichas disposiciones podrían trastocar las competencias de órganos y su correlación dentro del Sistema Anticorrupción.”**

Consecuentemente, en atención a que la sentencia reclamada se fundamentó en una norma inconstitucional para determinar la responsabilidad administrativa grave del ahora quejoso, lo conducente es conceder el amparo y la protección de la justicia federal a efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada; y emita otra en la que absuelva a DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de la administrativa falta grave denominada abuso de funciones prevista en el artículo 57, inciso b) de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por resultar inconstitucional.

Resulta innecesario examinar los conceptos de violación formulados por el quejoso, ya que en atención a las consideraciones antes expresadas, ninguno es susceptible de generarle un mayor beneficio.

**IV. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** La sentencia apelada es existente, tal como se advierte de las constancias del expediente del procedimiento administrativo disciplinario

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

**V. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.** Los recursos de apelación de que se trata fueron interpuestos dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 215 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por las siguientes consideraciones.

El recurso de apelación **RAE.6307/2022** se presentó oportunamente, tomando en consideración que la sentencia recurrida de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós fue notificada a la **Jefa de la Unidad de Investigación en el Órgano de Control Interno en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, por lo que el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** previsto en el artículo 215 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, transcurrió del **ocho al veintinueve de noviembre de dos mil veintidós**; por lo que si el recurso de apelación **RAE.6307/2022**, fue interpuesto en fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, es evidente que el recurso de apelación en estudio se interpuso dentro del término de Ley.

Mientras que, el recurso de apelación **RAE.6507/2022** se presentó oportunamente, tomando en consideración que la sentencia recurrida de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós fue notificada al presunto responsable **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** el tres de noviembre de dos mil veintidós, por lo que el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** previsto en el artículo 215 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, transcurrió del **siete al veintiocho de noviembre de**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.509/2023.  
RECURSOS DE APELACIÓN: RAE.6307/2022 Y RAE.6507/2022 (ACUMULADOS)  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: TE/I-1917/2020  
(CI/JDF/D/0385/2019)

—39—

**dos mil veintidós;** por lo que si el recurso de apelación RAE.6507/2022, fue interpuesto en fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, es evidente que el recurso de apelación en estudio se interpuso dentro del término de Ley.

**VI. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.** Los recursos de apelación son procedentes, toda vez que fueron promovidos por parte legítima, en este caso, el primero por la JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA JEFATURA DE GOBIERNO, en su calidad de autoridad investigadora y el segundo por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX en su calidad de presunto responsable; respectivamente, ante esta Sección Especializada de la Sala Superior, en contra de la sentencia de veinticinco de octubre de dos mil veintidós pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los autos del procedimiento administrativo disciplinario TE/I-1917/2020, iniciado por la autoridad investigadora bajo el número de expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX acto en contra del cual si procede el aludido medio de defensa, en término de los dispuesto por el artículo 216 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**VII. AGRAVIOS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN.** En los recursos de apelación números RAE.6307/2022 Y RAE.6507/2022 (ACUMULADOS), las partes inconformes señalan que la sentencia de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el procedimiento administrativo disciplinario TE/I-1917/2020, iniciado por la autoridad investigadora bajo el número de expediente

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX les causa agravio, tal y como se desprende de los

argumentos planteados en los escritos que corren agregados en los respectivos expedientes de los citados recursos acumulados, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, conforme a lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI en mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 17 sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época y, aprobada en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

**AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.509/2023.  
RECURSOS DE APELACIÓN: RAE.6307/2022 Y RAE.6507/2022 (ACUMULADOS)  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: TE/I-1917/2020  
(CI/JDF/D/0385/2019)

—41—

que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

**VIII. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Es importante precisar que la Sala de Origen determinó que se determinó que DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX es administrativamente responsable de la falta que se le atribuyó, pues transgredió los principios rectores de la Administración Pública, así como la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado, dado que la falta administrativa grave en la que incurrió se traduce en que el día veinticinco de junio de dos mil dieciocho y el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, el presunto responsable en su calidad de "COMISIONADO PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS RESILIENTE, adscrito a un ÓRGANO DE GOBIERNO", DETERMINÓ PROCEDENTE el otorgamiento de recursos económicos como apoyos para la rehabilitación de los inmuebles que resultaron afectados por el fenómeno sísmico de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, es decir a los inmuebles denominados y los ubicados en la

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX a pesar de TENER CONOCIMIENTO PLENO que dichos expedientes técnicos NO se encontraban debidamente integrados con las constancias que para dicho fin resultaban necesarias, tal y como lo MANIFESTÓ EXPRESAMENTE,

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX en la "2A SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MAS RESILIENTE", y la correspondiente a la "40A SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MAS RESILIENTE, así también dejando de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

actuar conforme las obligaciones señaladas por los LINEAMIENTOS PARA OTORGAR EL APOYO EN LA RECONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE VIVIENDAS EN CONJUNTOS AFECTADOS POR EL FENÓMENO SISÍMICO DEL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, lo que afectó la probidad que como servidor público debió procurar.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación:

**QUINTO.- LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVENDE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.**

Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, procede a exponer las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución, a fin de determinar la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa del servidor público, en la comisión de la falta administrativa grave que se le atribuye, consistente en “**ABUSO DE FUNCIONES**” prevista en el **artículo 57, inciso b)** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Ahora bien, por cuanto a acreditar si los hechos que se le atribuyen al probable infractor constituyen una infracción al **artículo 57, inciso b** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, debe decirse que los mismos se analizarán a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto; es decir, las reglas que para tal efecto señala la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y solo en caso de que sea aplicable, el Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 118 de la primera, y ello para resolver si el servidor público resulta administrativamente responsable o no, de la falta administrativa que se le atribuye.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que al ex servidor público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX se le atribuye la comisión de la falta administrativa grave consistente en “**ABUSO DE FUNCIONES**”, prevista en el **artículo 57, inciso b)** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, numeral que dispone lo siguiente: ¿

*Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que:*

- a) Ejerce atribuciones que normativamente no tenga conferidas; o
- b) Con motivo del cargo, puesto o comisión que desempeña realiza o induzca a la realización de actos u omisiones que generen un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

De lo anterior, podemos discernir que los elementos constitutivos del Tipo Administrativo de “**ABUSO DE FUNCIONES**”, para el caso que nos ocupa, son:

- a) Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público;



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- b) Que el acto consista en realizar o inducir a la realización de actos u omisiones con motivo del cargo, puesto o comisión que desempeña y el beneficio generado sea para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley.
  - c) Que el acto consista en causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Así tenemos que la conducta puede expresarse en forma de **ACCIÓN** (actividad voluntaria o involuntaria) y de **OMISIÓN**, comprendiendo esta última la omisión simple y la comisión por omisión. La teoría generalmente aceptada, sobre la existencia de relación entre las conductas, no es otra que la denominada de la *conditio sine qua non* de la equivalencia de las condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado y siendo las condiciones equivalentes; es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición, el resultado no se produce, por lo cual basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del incaudo para comprobar la relación entre la conducta y el resultado.

Expuesto lo anterior, se procede a desglosar la falta administrativa de "ABUSO DE FUNCIONES" para el ex servidor público presunto responsable.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX. Ex servidor público presunto responsable

La imputación que se le formula al servidor público presunto responsable, consiste en que en su calidad de **"COMISIONADO PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS RESILIENTE"**, adscrito a un **ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, consistió en que "con motivo del cargo, puesto o comisión que desempeña realiza o induzca a la realización de actos u omisiones que generen un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades administrativas de la Ciudad de México o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público."

Esto es, otorgó los apoyos destinados a las personas afectadas por el sismo del día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, para los inmuebles denominados **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186

fracción B), 62 y 68, así como el inmueble denominado Morelia 107, sin que los expedientes técnicos estuvieran debidamente integrados con las constancias que para dicho fin resultaban necesarias, para el otorgamiento de los recursos económicos como apoyo para la rehabilitación de los inmuebles en mención, aún y cuando tales expedientes no se encontraban integrados, por lo cual es evidente que el presunto culpable actuó violando los principios como los de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debía observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Por lo tanto, al hoy presunto responsable se le imputa la conducta que configura una falta administrativa considerada como "GRAVE", que a juicio de la AUTORIDAD INVESTIGADORA consiste en el Tipo Administrativo de "ABUSO DE FUNCIONES", pues otorgó los apoyos destinados a las personas afectadas por el sismo del dia diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, para los inmuebles denominados DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCD

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** fracción B), 62 y  
68, así como el inmueble denominado sin que los expedientes técnicos  
estuvieran debidamente integrados.

En este apartado, se procede al **ANÁLISIS** de la conducta administrativa de "ABUSO DE FUNCIONES", prevista en el artículo 57, inciso b) de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, atribuida a

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
**en su calidad de "COMISIONADO PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS RESILIENTE, adscrito a un ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO".**

i. **CONDUCTA.** - La conducta de acción, en sentido amplio, puede darse mediante los siguientes verbos:

- a) Ejercer; -----
- b) Inducir; -----
- c) Realizar; -----

En el presente caso, la conducta de acción que se le atribuye

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
**SE ENCUADRA dentro de, al menos uno de esos vocablos, pues supuestamente OTORGÓ los apoyos destinados a las personas afectadas por el sismo del día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, para los inmuebles denominados y los ubicados en**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO F fracción B), 62 y 68, así como el inmueble denominado sin que los expedientes técnicos estuvieran debidamente integrados con las constancias que para dicho fin resultaban necesarias para el otorgamiento de los recursos económicos como apoyo para la rehabilitación de los inmuebles en mención, aún y cuando tales expedientes no se encontraban en su totalidad integrados, así lo establece el **LINEAMIENTO SÉPTIMO** de los LINEAMIENTOS PARA OTORGAR EL APOYO EN LA RECONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE VIVIENDAS EN CONJUNTOS AFECTADOS POR EL FENÓMENO SÍSICO DEL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOSMIL DIECISIETE, que a letra dice:

**SÉPTIMO.** - Los interesados deberán presentar en el área de atención ciudadana de SEDUVI, para efecto de los Lineamientos Tercero y Cuarto, lo siguiente: -----

I. Formato de solicitud debidamente llenado y firmado, en original y copia. -----

II. Registro vigente del administrador ante la Procuraduría Social del Gobierno de la Ciudad de México, señalada en la fracción VI del Numeral Tercer: -----

IV. Identificación oficial del copropietario, o del administrador del condominio o del Representante Legal de la copropiedad en copia y original para cotejo; se aceptará cualquiera de las siguientes: Credencial para Votar, Carta de Naturalización, Cartilla del Servicio Militar Nacional, Cédula Profesional, Pasaporte, Certificado de Nacionalidad Mexicana, Licencia para Conducir expedida en la Ciudad de México; -----

V. cuenta mancomunada en la que participen, en caso de condominio, el administrador y el presidente del comité de vigilancia registrados ante la Procuraduría Social; y en caso de copropiedad, cuando menos dos copropietarios; y, -----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.509/2023.  
RECURSOS DE APELACIÓN: RAE.6307/2022 Y RAE.6507/2022 (ACUMULADOS)  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: TE/I-1917/2020  
(CI/JDF/D/0385/2019)

—45—

VI. *Contrato de obra a precio alzado suscrito entre los condóminos o copropietarios y la persona física o moral que llevará a cabo las obras.* -----

*SEDUVI integrará el expediente, en coadyuvancia con la Procuraduría social de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, y lo remitirá a la Comisión, para que se pronuncie respecto a la procedencia o improcedencia del otorgamiento del apoyo.* -----

Situación que no ocurrió, toda vez que DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX en su carácter de "COMISIONADO PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS RESILIENTE, adscrito a un ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO", al emitir su pronunciamiento en la "2A SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MAS RESILIENTE", y la correspondiente a la "40A SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MAS RESILIENTE", formalizadas en fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho y el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, visibles a fojas treinta y cinco a cuarentay cien veinticinco a ciento treinta y siete. DETERMINÓ PROCEDENTE el otorgamiento de recursos económicos como apoyos para la rehabilitación de los inmuebles que resultaron afectados por el fenómeno sísmico de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, es decir a los inmuebles denominados

DATO PERSONAL ART.186 LT,  
DATO PERSONAL ART.186 LT,

#### DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

fracción B), 62 y 68, así como el inmueble denominado sin que los expedientes técnicos estuvieran debidamente integrados con todas y cada una de las constancias que al efecto resultaban necesarias.

Es así que, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX dejó de observar la disposición normativa "LINEAMIENTOS PARA OTORGAR EL APOYO EN LA RECONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE VIVIENDAS EN CONJUNTOS AFECTADOS POR EL FENÓMENO SÍSMICO DEL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE", que le imponen la obligación consistente en que dentro del ámbito de su competencia, se pronuncie sobre la PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA del otorgamiento de los apoyos respectivos, una vez que los expedientes se encuentren debidamente integrados, por lo que claramente debió ABSTENERSE de emitir su consentimiento si los expedientes NO SE ENCONTRABAN INTEGRADOS EN SU TOTALIDAD, situación que en el presente asunto NO ACONTECIÓ.

Por lo que respecta a la RELACIÓN ENTRE LA CONDUCTA Y EL RESULTADO, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las acciones del servidor público y el resultado material obtenido.

En efecto, la conducta o conductas del servidor público pueden expresarse en forma de acción (actividad voluntaria o involuntaria) y de omisión (simple o comisión por omisión), encaminadas a un resultado material que, como se expuso en el punto anterior, consiste en la realización o inducción de actos u omisiones que generen un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de La Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sin fundamento jurídico y en contraposición a las normas aplicables.

De la narración anterior y de las conductas que fueron relacionadas a lo largo de este fallo, se puede advertir que las mismas fueron de carácter voluntario, así como que tuvieron como objetivo principal EL OTORGAMIENTO DE RECURSOS PÚBLICOS FINANCIEROS PARA LA RECONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE VIVIENDAS EN CONJUNTOS AFECTADOS POR EL FENÓMENO SÍSICO DEL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, sin fundamento jurídico y en contraposición a las normas jurídicas aplicables. -----

Se afirma lo anterior, toda vez que del caudal probatorio que obra en el expediente de responsabilidad número TE/I-1917/2020, se advierte que el servidor público, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX en su calidad de "COMISIONADO PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS RESILIENTE, adscrito a un ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO", debía determinar PROCEDENTE O IMPROCEDENTE el otorgamiento de los recursos anteriormente señalados, sino lo realmente importante es que cada solicitante de los apoyos para la rehabilitación, debía llevar a cabo diversos procesos ante las diferentes instancias de la Administración Pública Local, lo cual permitía entre otras cuestiones, determinar primeramente si tales inmuebles serían aquellos que debido a los daños debían ser rehabilitados; o bien si dichos inmuebles serían aquellos que debido a los daños sufridos no podrían habitarse y tampoco podrían ser rehabilitados, para lo cual debían ser dictaminados por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, un Corresponsable en Seguridad Estructural o un Director responsable de Obra con registro Vigente, consecuentemente encausar las acciones que al efecto resultaran conducentes y por consiguiente, tener CERTEZA SOBRE EL MONTO ECONÓMICO QUE CONFORME A LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS INMUEBLES SE DEBIAN DESTINAR, permitiendo con ello un GASTO EFICAZ Y EFICIENTE de los recursos disponibles. -----

Lo anterior, es así ya que DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX en su calidad de "COMISIONADO PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS RESILIENTE, adscrito a un ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, actuó en contraposición de las disposiciones normativas que determinaban sus obligaciones como servidor público, al declarar como PROCEDENTE el apoyo económico a los inmuebles denominados DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX aun y cuando los expedientes adolecían de los requisitos necesarios para otorgar los apoyos correspondientes, sin que de autos se advierta alguna causa legal debidamente fundada que de sustento a la permisibilidad de su actuar. -----

En este orden de ideas, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX en su calidad de "COMISIONADO PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS RESILIENTE, adscrito a un ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, dentro de sus obligaciones como en aquel entonces servidor público, consistían en llevar a cabo las acciones de mando entre las instancias que intervían en la integración de los expedientes técnicos relativos a los inmuebles susceptibles de rehabilitar, o bien demoler o reconstruir para que una vez remitidos a la Comisión a través de su titular, esto es DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX pronunciara la IMPROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA del apoyo correspondiente, dicha



obligación fue asumida por la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y por la COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MAS RESILIENTE, lo que significa que la determinación sobre la PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA para el otorgamiento del apoyo correspondiente a los inmuebles afectados por el fenómeno sísmico de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, es a cargo de la COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MAS RESILIENTE y el ejercicio de esa actividad requiere de autorización previa del Estado, a través de un acto de autoridad emitida por dicha Comisión, en el caso concreto se realizó a través de la “**2A SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MAS RESILIENTE**”, y la correspondiente a la “**40A SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MAS RESILIENTE**”, formalizadas en fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho y el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, en las cuales **DETERMINÓ PROCEDENTE** el otorgamiento de recursos económicos como apoyos para la rehabilitación de los inmuebles que resultaron afectados por el fenómeno sísmico de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, es decir a los inmuebles denominados **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX fracción B), 62 y 68, así como el inmueble denominado DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX a pesar de **TENER CONOCIMIENTO PLENO** que dichos expedientes técnicos **NO** se encontraban debidamente integrados con las constancias que para dicho fin resultaban necesarias, tal y como lo **MANIFESTÓ EXPRESAMENTE**, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** en su calidad de “COMISIONADO PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS RESILIENTE, adscrito a un ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en las sesiones de mérito, documentales visibles a fojas treinta y cinco a cuarenta y cien veinticinco a ciento treinta y siete del expediente en que se actúa. Se transcribe en lo modular para un mejor entendimiento:

“(…)

“**2A SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MAS RESILIENTE**”.

## 2. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

... Damnificados Unidos de la Ciudad de México se compromete a presentar en las próximas sesiones los expedientes de los 18 edificios (que no se encuentran aquí en estos que mencioné) restantes, los cuales se someterán al mismo procedimiento. Este es el planteamiento que hizo Damnificados Unidos de la Ciudad de México y la solicitud, es que pudieran ser aprobados los recursos en los términos que establecen los lineamientos mencionados ...

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX el acuerdo a la letra señala: “... se somete a consideración de esta Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una cada vez más Resiliente, el compromiso tercero del acuerdo de fecha 21 de junio del 2018, signado por el Secretario de Gobierno de la Ciudad de México y el diputado Leonel Luna

Estrada, por medio del cual se señala la asignación de los recursos para la rehabilitación de 18 edificios, APROBANDO en este momento el acuerdo aludido. Asimismo, se informa que esta Comisión cuenta con los expedientes del

### **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO P fracción B), 62 y 68, mismos que serán considerados dentro de los recursos del fideicomiso solicitado...

### **"40A SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS RESILIENTE"**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX . Solamente, aquí también junto con el acuerdo de aprobación emitiríamos una recomendación y una petición a SEDUVI en cuanto a la revisión de los expedientes, que venga completos, nosotros les haremos llegar algunos comentarios porque, bueno, revisando algunos al azar, por ejemplo, en Morelia 107 NO CORRESPONDE el catálogo con los planos que nos mandaron, NO ESTÁN COMPLETOS LOS PLANOS. Entonces, nada masver eso, antes de meterlo que este completo...

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX ..Nosotros ya lo aprobamos, nada mascon  
ese comentario...  
(...)"

En razón a lo anteriormente señalado DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX dentro de la "AUDIENCIA INICIAL" celebrada el dia veintisiete de octubre de dos mil veinte, visible a fojas 339, 340, 341 y 445, se avocó al ofrecimiento pruebas para refutar la irregularidad que se le atribuye en su carácter de servidor público, así mismo por parte de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX , en su carácter de ABOGADO DEFENSOR del presunto inculpado DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX escritos en los cuales NO SE ADVIERTE que hayan desvirtuado NO TENER CONOCIMIENTO PLENO que dichos expedientes técnicos de los inmuebles denominados DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX NO se encontraban debidamente integrados con las constancias que para dicho fin resultaban necesarias.

De tal manera, esta Juzgadora considera que existe relación entre la CONDUCTA desplegada por el servidor público y el RESULTADO MATERIAL obtenido; pues existe dicha causalidad, cuando las condiciones son equivalentes, relevantes y culpables. Veamos:

- a) Una condición es equivalente cuando suprimida, no se produciría el resultado; -

En el caso concreto las condiciones son equivalentes, pues de haber establecido la IMPROCEDENCIA de los expedientes técnicos de los inmuebles denominados

### **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**

encontrarse debidamente integrados con las constancias que para dicho fin resultaban necesarias, habría actuado conforme lo establece el LINEAMIENTO SÉPTIMO de los LINEAMIENTOS PARA OTORGAR EL APOYO EN LA RECONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE VIVIENDAS EN CONJUNTOS AFECTADOS POR EL FENÓMENO SÍSMICO DEL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE y no actualizarse la falta administrativa que hoy se le imputa. -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- a) La condición debe ser **relevante**, ello es, debe ser tal, que la capte la ley en cualquiera de las descripciones que hace de las conductas humanas que erige en faltas administrativas cometidas por servidores públicos;

En el caso concreto, las condiciones son **relevantes**, pues se encuentran previstas como falta administrativa grave dentro de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, específicamente en su artículo 57, inciso b) que tipifica el **ABUSO DE FUNCIONES**;

- a) Debe además ser **culpable** el sujeto que pone la condición, pues delo contrario se estaría desconociendo la relación causal.

En el caso concreto, tenemos que la conducta realizada por el servidor público es grave por así establecerlo la ley; pues dicha conducta no se concibe sin voluntad y la voluntad no se concibe sin finalidad, dado que la conducta que individualiza el tipo administrativo de **ABUSO DE FUNCIONES**, tiene una finalidad y ésta consiste en que con motivo del cargo, puesto o comisión que desempeña incurra en la realización o inducción de actos u omisiones que generen un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, máxime que el presunto responsable no aportó elemento de prueba idóneo y contundente que demostrara contar con la documentación soporte que justificara y comprobara que los expedientes técnicos de los inmuebles denominados

DATO PERSONAL ART.186 LT

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTA

fracción B), 62 y 68, así como el inmueble denominado \_\_\_\_\_ se encontraban debidamente integrados, es así que además **NO DESVIRTUÓ NO TENER CONOCIMIENTO PLENO** que dichos expedientes técnicos **NO** se encontraban debidamente integrados con las constancias que para dicho fin resultaban necesarias, tal y como lo **MANIFESTÓ EXPRESAMENTE**, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX en su calidad de "COMISIONADO PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS RESILIENTE", adscrito a un ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en la "2A SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MAS RESILIENTE", y la correspondiente a la "40A SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MAS RESILIENTE", formalizadas en fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho y el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, documentales visibles a fojas treinta y cinco a cuarenta; y ciento veinticinco a ciento treinta y siete del expediente en que se actúa.

De tal manera, al existir coincidencia entre la conducta y el resultado material obtenido, es que se considera que existe **RELACIÓN** entre ambas.

No es óbice a lo anterior, que el **PRESUNTO RESPONSABLE** manifestó en el escrito que presentó ante el **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA JEFATURA DE GOBIERNO**, escrito visible a fojas cuatrocientos cincuenta a cuatrocientos ochenta y uno del expediente en que se actúa, en el cual rinde su declaración por escrito y señala que de acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, carece de una total fundamentación y motivación, ya que la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Fiscalizador, al dictar el acuerdo de referencia, lo hace, según su propio dicho "acorde a su prudente arbitrio y sana crítica", siendo poco prudente al determinársele una

"FALTA GRAVE", sin realizarse un análisis metodológico de tipicidad, a la luz de las conductas u omisiones que se atribuyen al investigado. -----

Sostiene que, niega categórica y rotundamente que su actuar como servidor público, en relación a la obligación de contar con los expedientes técnicos completos de los inmuebles denominados **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**

### **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX no era el único responsable, ya que su integración correspondía a una determinación emitida por el Instituto de Seguridad para las Construcciones, un corresponsable en Seguridad Estructural o un Director Responsable de Obra con registro vigente, razón por la cual no es responsable de la falta administrativa que hoy se le imputa. -----

A juicio de este juzgador, los anteriores argumentos no generan convicción de que la conducta que le es reprochada al servidor público no fue cometida, dado que el tipo administrativo de **ABUSO DE FUNCIONES**, precisa que con motivo del cargo, puesto o comisión que desempeña incurra en la realización o inducción de actos u omisiones que generen un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, tomando en cuenta también lo establecido por el **LINEAMIENTO SÉPTIMO** de los LINEAMIENTOS PARA OTORGAR EL APOYO EN LA RECONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE VIVIENDAS EN CONJUNTOS AFECTADOS POR EL FENÓMENO SÍSMICO DEL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, DETERMINÓ PROCEDENTE el otorgamiento de recursos económicos como apoyos para la rehabilitación de los inmuebles que resultaron afectados por el fenómeno sísmico de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, es decir a los inmuebles denominados

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

### **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX a pesar de **TENER CONOCIMIENTO PLENO** que dichos expedientes técnicos **NO** se encontraban debidamente integrados con las constancias que para dicho fin resultaban necesarias. No se le imputa que NO INTEGRÓ EN SU TOTALIDAD LOS EXPEDIENTES TÉCNICOS, sino que teniendo los expedientes incompletos DETERMINÓ PROCEDENTE el otorgamiento de recursos económicos como apoyos para la rehabilitación de los inmuebles que resultaron afectados. -----

De lo anteriormente señalado, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX el presunto inculpado, **MANIFESTÓ EXPRESAMENTE**, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX en su calidad de "COMISIONADO PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS RESILIENTE", adscrito a un ÓRGANO DE GOBIERNO en la "2A SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MAS RESILIENTE", y la correspondiente a la "40A SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MAS RESILIENTE", formalizadas en fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho y el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, documentales visibles a folios treinta y cinco a cuarenta; y ciento veinticinco a ciento treinta y siete del expediente en qué se actúa. -----

**EL OBJETO MATERIAL** de la conducta imputada al presunto responsable

DATO PERSONAL  
DATO PERSONAL  
DATO PERSONAL

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX -----

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX -----

En el caso que nos ocupa, se respetó en todo momento el **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX en tanto que no existe elemento dentro de las constancias que integran el expediente que demuestre lo contrario y, por otro lado, Sí existen elementos que permiten demostrar que la presunción



de inocencia fue desvirtuada con las documentales que LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN DELÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA JEFATURA DE GOBIERNO ofreció y exhibió en relación al apartado de pruebas para acreditar la falta administrativa "ABUSO DE FUNCIONES".

En tal medida, es al **presunto responsable** a quien le corresponde demostrar su inocencia cuando el principio que, en el inicio opera a su favor, se encontró desvirtuado durante el cauce del procedimiento; sin embargo, no lo hizo, sino que se limitó a señalar que de la revisión del INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, se desprende que el mismo es **ANTICONSTITUCIONAL Y VIOLATORIO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES**, puesto que solo se hace una calificación de la conducta y una determinación de la misma, aseverando que **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** incumplió una norma, sin antes haber dado inicio al obligado procedimiento, violentando en su perjuicio el debido proceso y el principio de presunción de inocencia. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el siguiente criterio de jurisprudencia:

Época: Novena Época.  
Registro: 177945.  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XXII, Julio de 2005.  
Materia(s): Penal.  
Tesis: V.4o. J/3.  
Página: 1105.

**INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.**

Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo *inculpado* se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del *inculpado*, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

En este sentido, se encuentra **DEBIDAMENTE ACREDITADA** la conducta imputada a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en su calidad de "COMISIONADO PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS RESILIENTE", adscrito a un ÓRGANO DE GOBIERNO, en términos del artículo 57, inciso b) de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México tipificada como "ABUSO DE FUNCIONES", es evidente que los resultados de la conducta voluntaria desplegada por el incagado encuadran como **RELACIÓN CAUSAL**, pues el servidor público como sujeto activo que llevó a cabo la

irregularidad que sereprocha, crea la firme convicción de prueba y resulta suficiente y convincente para acreditar su responsabilidad, actualizándose así las hipótesis legales infringidas en el **artículo 57, inciso b)** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual establece:

*Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que:*

- a) Ejerce atribuciones que normativamente no tenga conferidas; o -----
- b) Con motivo del cargo, puesto o comisión que desempeña realiza o induzca a la realización de actos u omisiones que generen un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público. -----

En este orden de ideas, la valoración efectuada de las pruebas y constancias del expediente, es incuestionable la infracción de "ABUSO DE FUNCIONES" que señala el **artículo 57 inciso b)**, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Una vez acreditada plenamente la atribuibilidad de las irregularidades y la plena responsabilidad del servidor público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX en los términos referidos y con ello la existencia de infracción administrativa; es menester, determinar la sanción que le corresponda. Ya que para estar en aptitud legal de concluir si una falta administrativa debe ser sancionada, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que la rodearon, tal y como lo prevé el legislador en el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, aplicable en el presente asunto por los motivos esgrimidos en el presente fallo. -----

*Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 75 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes elementos:* -----

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio; -----
- III. Las circunstancias socioeconómicas de la persona servidora pública;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y -----
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

De la armónica interpretación que se realiza al artículo antes transscrito, tenemos que nos remite para la **INDIVIDUALIZACIÓN** de la sanción grave en que haya incurrido la persona servidora pública, al artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, siendo que dicho artículo se refiere únicamente a las faltas administrativas no graves; sin embargo, de la lectura sistemática que se haga a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se advierte que el numeral 80, se encuentra desglosado dentro del Capítulo II; es decir, de las Sanciones para las Personas Servidoras Públicas por Faltas Graves, el cual comienza con el artículo 76 que refiere a las sanciones administrativas que imponga este Tribunal a las Personas Servidoras Públicas, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves; es por ello y desde el punto de vista axiológico y jurídico, atendiendo



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.509/2023.  
RECURSOS DE APELACIÓN: RAE.6307/2022 Y RAE.6507/2022 (ACUMULADOS)  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: TE/I-1917/2020  
(CI/JDF/D/0385/2019)

—53—

a la naturaleza del Capítulo II, que es la imposición de sanciones por la comisión de faltas graves, es indudable que el legislador dispuso remitir en el artículo 80 de la citada ley, para la individualización de sanciones graves, al 76 de la misma ley. Por tanto, es evidente que el yerro en cita no obsta para la aplicación del numeral 80, para la individualización de la sanción grave materia de la presente litis.

**SEXTO. - DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN DE RESPONSABILIDAD POR LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE.**

Una vez acreditada plenamente la irregularidad y plena responsabilidad del servidor público **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** en los términos referidos en los Considerandos CUARTO, QUINTO Y SEXTO del presente fallo y con la existencia de la infracción administrativa, se considera que el servidor público se ubica en el supuesto de responsabilidad administrativa previsto en la fracción IV y último párrafo, del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México.

Expuesto lo anterior y con fundamento en lo que establece el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; determinará la sanción que les corresponde a los servidores públicos, con motivo de la responsabilidad administrativa que se les atribuye y la cual quedó acreditada en el cuerpo del presente fallo:

**A) DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
RESPONSABLE ADMINISTRATIVO.**

**I). - EL NIVEL JERÁRQUICO Y LOS ANTECEDENTES DELINFRATOR, ENTRE ELLOS LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO.**

**RESPECTO DEL NIVEL JERÁRQUICO.**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX al momento en que incurrió en la falta administrativa grave, se desempeñaba como **"COMISIONADO PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS RESILIENTE"**, adscrito a un **ÓRGANO DE GOBIERNO** tal como se advierte con copia del nombramiento de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, visible a foja doscientos noventa y siete del expediente en que se actúa y signado por **MIGUEL ÁNGEL MANCERA HERRERA**, en su carácter de JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO y del cual se advierte que se le asignó el cargo de confianza denominado **"COMISIONADO PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS RESILIENTE"**.

En ese tenor, esta resolutora considera que el presunto responsable **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** es un trabajador de confianza **DEL ÓRGANO DE APOYO ADMINISTRATIVO A LAS ACTIVIDADES DEL JEFE DE GOBIERNO DENOMINADO "COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS RESILIENTE"**.

Lo anterior se corrobora de la **CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL** y de las **CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO PERSONAL** y **CONSTANCIAS DE MOVIMIENTO PERSONAL**.

**II. ANTECEDENTES DEL INFRACTOR.**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX presunto responsable administrativo, de las constancias que obran en autos, no se advierte que cuente con algún otro procedimiento administrativo de responsabilidades instaurado en su contra, ni antecedentes de registro de servidores públicos sancionados, de modo que esta autoridad resolutora considera que no cuenta con antecedentes de sanción, lo que opera en su favor.

**ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO.**

En lo que toca a la antigüedad en el servicio, entre el nivel jerárquico y los antecedentes del presunto responsable administrativo, esta resolutora advierte que el cargo que ostentó como "COMISIONADO PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS RESILIENTE", fue a partir del día siete de marzo de dos mil dieciocho, tal como se advierte en la OFICIO DE NOMBRAMIENTO, visibles a fojas doscientos noventa y siete del expediente en que se actúa, signado por el JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, toda vez que el presunto responsable administrativo no cuenta con antecedentes, esta autoridad resolutora considera la antigüedad del infractor en la fecha en que incurrió la falta administrativa grave, esto es veinticinco de junio de dos mil dieciocho y catorce de noviembre de dos mil dieciocho, fecha en que tuvo verificativo la "2A, SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CADA VEZ MAS RESILIENTE" y la "40A, SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CADA VEZ MAS RESILIENTE", advirtiendo así que cuenta con una antigüedad en el servicio de tres meses aproximadamente, por lo que esta autoridad resolutora determina que el presunto responsable administrativo contaba con la experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como, observar los principios de LEGALIDAD, EFICACIA Y EFICIENCIA, que deben ser observados en el desempeño de sus funciones como servidor público, de igual manera en estricto apego a los LINEAMIENTOS PARA OTORGAR EL APOYO EN LA RECONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE VIVIENDAS EN CONJUNTOS AFECTADOS POR EL FENÓMENO SÍSICO DEL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

Por lo tanto, NO SE JUSTIFICA SU INCUMPLIMIENTO, dado que se encontraba en posibilidad de actuar con reflexión y cuidado para evitar incurrir en una conducta generadora de responsabilidad administrativa.

**III). LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA.**

Las circunstancias socioeconómicas de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX en la época de los hechos, se estiman altas, ya que, de las CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO PERSONAL, visible a fojas doscientos noventa y seis del expediente en que se actúa, se advierte que la percepción mensual del cargo denominado "COMISIONADO DE LA JEFATURA DE GOBIERNO" era de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

**IV) LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.**

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa, de la que se



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.509/2023,  
RECURSOS DE APELACIÓN: RAE.6307/2022 Y RAE.6507/2022 (ACUMULADOS)  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: TE/I-1917/2020  
(CI/JDF/D/0385/2019)

—55—

DATO PERSONAL  
DATO PERSONAL  
DATO PERSONAL  
DATO PERSONAL

desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del ciudadano  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX que le impidieran cumplir con sus obligaciones, dado  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX que la falta administrativa grave se originó en razón de que se apartó de las obligaciones  
que tenía a su cargo, actuando en contra de los principios y directrices que como servidor  
público estaba obligado a cumplir. -----

Al tenor del análisis, valoración y razonamiento efectuado en el contexto de la presente resolución, según las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia, conforme constancias, existe prueba que acredita la existencia de conciencia de la comisión de la conducta; es decir, se advierte intencionalidad deliberada en la conducta del servidor público  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX y la posibilidad de saber el resultado de la misma y de ahí, incurrir en la responsabilidad que se le atribuye dentro de su cargo que desempeñaba como “**COMISIONADO PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS RESILIENTE**”, adscrito a un ÓRGANO DE GOBIERNO”, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación. -----

#### Medios de ejecución. -----

Por lo que respecta a los medios de ejecución, es de indicarse que  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX transgredió los principios rectores de la Administración Pública, así  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX como la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado, dado que la falta  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX administrativa grave en la que incurrió se traduce en que el día veinticinco de junio de dos mil dieciocho y el catorce de noviembre de dos mil dieciocho,  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX en su calidad de “**COMISIONADO PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS RESILIENTE**”, adscrito a un ÓRGANO DE GOBIERNO”, DETERMINÓ  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX PROCEDENTE el otorgamiento de recursos económicos como apoyos para la rehabilitación  
de los inmuebles que resultaron afectados por el fenómeno sísmico de fecha diecinueve  
de septiembre de dos mil diecisiete, es decir a los inmuebles denominados  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 fracción B), 62 y 68, así como el inmueble denominado a pesar de TENER CONOCIMIENTO PLENO que dichos expedientes técnicos NO se encontraban debidamente integrados con las constancias que para dicho fin resultaban necesarias, tal y como lo MANIFESTÓ EXPRESAMENTE, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX en la “**2A SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MAS RESILIENTE**”, y la correspondiente a la “**40A SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MAS RESILIENTE**”, así también dejando de actuar conforme las obligaciones señaladas por los LINEAMIENTOS PARA OTORGAR EL APOYO EN LA RECONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE VIVIENDAS EN CONJUNTOS AFECTADOS POR EL FENÓMENO SÍSICO DEL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

De ahí que, por lo que hace a los medios de ejecución, se concluye que el ciudadano  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX por la conducta que se le atribuye, se ubica en circunstancias de TIEMPO, MODO Y LUGAR, por las conductas que han quedado precisadas a lo largo de la presente resolución y que se tienen por reproducidas en obvio de inútiles repeticiones, apartándose totalmente de los principios rectores de la Administración Pública y los LINEAMIENTOS PARA OTORGAR EL APOYO EN LA

RECONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE VIVIENDAS EN CONJUNTOS AFECTADOS POR EL FENÓMENO SÍSICO DEL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIESCIETE, lo que ve afectada la probidad que como servidor público debe tener. -----

Asimismo, concurren circunstancias acreditadas con los medios probatorios previamente enumerados, de las cuales se desprende que el SERVIDOR PÚBLICO, PRESUNTO RESPONSABLE, con motivo de su cargo aprobó la emisión de recursos económicos, sin contar con los expedientes técnicos debidamente completos, cuyas constancias para dicho fin resultaban necesarias. -----

Por lo que, en efecto, la conducta imputada la consumó precisamente durante el ejercicio de su encargo, HECHOS que se encuentran acreditados y sustentados con las pruebas que obran en el presente expediente que se resuelve, que ya fueron analizadas y valoradas como en derecho corresponde. -----

La conducta de los servidores públicos no puede quedar orientada exclusivamente por sus principios individuales. El respeto al DERECHO y al PRINCIPIO DE LEGALIDAD, es fundamental en la actuación de los servidores públicos, porque en el Derecho, se encuentra la síntesis de la moral social. Los servidores públicos deben ceñir sus actuaciones a los términos claros y precisos de la ley, porque de lo contrario esas actuaciones concitarían violación de garantías individuales. El ORDEN JURÍDICO, LA CONSTITUCIÓN, LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS, CIRCULARES, Y NORMATIVAS INTERNAS, señalan el marco para la actuación del servidor público; fijan su competencia y también determinan esferas donde cabe su arbitrio ante la imposibilidad del derecho de fijar todos los supuestos posibles y en atención a la buena marcha de la función pública, así como del manejo de áreas estratégicas o prioritarias del desarrollo por la empresa pública, en que sobresale el principio de AUTONOMÍA DE GESTIÓN. -----

El respeto a la CONSTITUCIÓN y a las leyes que de ellaemanan, son parte del PRINCIPIO DE LEGALIDAD y condición imprescindible en un ESTADO DE DERECHO. Consecuentemente, al caso, incumplir las disposiciones previstas en los ordenamientos legales referidos, constituye un incumplimiento al PRINCIPIO DE LEGALIDAD. -----

La Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, reguladora de la actuación, obliga así a los servidores públicos a abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de una disposición relacionada con el servicio público lo que, en el caso, ocurrió con el incumplimiento de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

como ha quedado precisado. Resulta aplicable al respecto, el siguiente criterio jurisprudencial, cuyo título, subtítulo y datos de identificación establecen lo siguiente: -----

*Época: Novena Época.* -----

*Registro: 184396.* -----

*Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.* -----

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación.* -----

*Tomo XVII.* -----

*Materia: Administrativa.* -----

*Tesis: t.4aA. J/22. Jurisprudencia.* -----

*Página: 1030.* -----

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** -----



*La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definen ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado. -*

No se soslaya que, como se refirió en el párrafo precedente, la conducta del servidor público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX tuvo su origen en las acciones en las que incurrió, sin causa justificada al desempeñarse como "COMISIONADO PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS RESILIENTE, adscrito a un ÓRGANO DE GOBIERNO". En tal orden, existen elementos suficientes para tener por demostrado que dicho infractor Incumplió obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y, con base en razones objetivas y legítimas y considerados individualmente los hechos y circunstancias que obran en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, debe considerarse:

- a. Que se aprecia intencionalidad en la conducta cometida, la cual se tiene como de comisión dolosa; -----
- b. Que con motivo de su cargo, abusó de sus funciones conferidas por la ley. ---
- c. Que es de interés social que los servidores públicos se conduzcan con estricto apego a las normas, y que no actúen con ilegalidad, inmoralidad corrupción. ---
- d. Que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y de interés general, y, por tanto, más allá del impacto, debe asegurarse el cumplimiento irrestricto de la Ley. ---
- e. Que no existió causa justificada para la conducta que llevó a cabo el infractor.
- f. Que fueron consideradas las circunstancias y antecedentes que obran en el expediente personal del infractor DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX a fin de no vulnerar sus derechos. -----

A mayor abundamiento, es relevante establecer que las conductas descritas implican que los hechos cometidos por el Ciudadano DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX fueron en su carácter de servidor público y empleado del ÓRGANO DE APOYO ADMINISTRATIVO A LAS ACTIVIDADES DEL JEFE DE GOBIERNO, denominado "COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MAS RESILIENTE." -----

#### V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN. -----

Esta Resolutora determina que DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, dado que la reincidencia a que se refiere la fracción normativa citada, debe entenderse respecto del incumplimiento de una obligación administrativa de naturaleza similar y que la misma haya quedado firme por determinación jurisdiccional.- Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio orientador, cuyo rubro y sumario expresan lo siguiente: -----

*Época: Décima Época.* -----  
*Registro: 2005299.* -----  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.* -----  
*Tipo de Tesis: Aislada.* -----  
*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.* -----  
*Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV.* -----  
*Materia(s): Administrativa.* -----  
*Tesis: I.18o.A.13 A (10a.).* -----  
*Página: 3216.* -----

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINCIDENCIA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR.** -----

Conforme a los citados numeral y fracción, para efectos de la individualización de la sanción, uno de los elementos que habrán de tomarse en consideración es la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; ese ordenamiento no da mayores datos respecto a lo que habrá de entenderse por ésta, y si se interpretara literalmente dicha fracción, llevaría a estimar que se refiere a cualquier antecedente administrativo de sanción. Empero, para efectos de la individualización, en cuanto a las circunstancias peculiares del infractor, sólo deben atenderse las que tengan relación con el hecho cometido, de conformidad, por analogía, con la jurisprudencia 1a./l. 110/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBENTOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.", la cual dispone que el grado de culpabilidad tiene que determinarse exclusivamente con base en los aspectos objetivos que concurrieron en el hecho delictuoso. Por esas razones, a la luz del principio de interpretación conforme a la Constitución, la reincidencia a que se refiere la fracción normativa citada debe entenderse respecto del incumplimiento de una obligación administrativa de naturaleza similar, lo cual, además, es acorde con el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Previo a la determinación de la sanción, esta resolutora considera necesario señalar que DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX refiere en la audiencia inicial y en sus alegatos:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.509/2023.  
RECURSOS DE APELACIÓN: RAE.6307/2022 Y RAE.6507/2022 (ACUMULADOS)  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: TE/I-1917/2020  
(CI/JDF/D/0385/2019)

—59—

- ✓ En el presente procedimiento se ha acreditado por el imputado, que se ha violentado en su perjuicio el **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, tomando en consideración las manifestaciones vertidas en su defensa y ratificadas en Audiencia desahogada ante la autoridad substancial.
- ✓ La autoridad Investigadora se encuentra calificando no solo como graves o no graves los hechos por los que se someterá a procedimiento administrativo sancionador en materia administrativa al DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX sino que hace una calificación de la conducta y una determinación de la misma aseverando que el DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX incumplió una norma, sin antes haber dado inicio al obligado procedimiento, violentando en su perjuicio el debido proceso y el principio de presunción de inocencia, así como al calificar las conductas más allá del simple análisis de los hechos investigados y si pudiesen considerarse de graves o no graves, dejando por dicha violación al principio de presunción de inocencia en estado de indefensión al DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
- ✓ Con las pruebas documentales que han sido solicitadas, ofrecidas, admitidas, requeridas a la autoridad y recibidas de esta, para ser desahogadas por su propia y especial naturaleza como copias certificadas de las que fueron exhibidas por el imputado, correspondientes a la integración de los expedientes integrados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), que fueron remitidas a la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la CDMX en una cada vez más Resiliente entre los que se encuentran las correspondientes "cédulas de evaluación post-sísmica" y/o el documento emitido equivalente a este por el Instituto de la Seguridad para las Construcciones, en el que se termina el tipo de riesgo que representa cada uno de los inmuebles correspondientes; se acredita la inexistencia de responsabilidad administrativa del imputado.

Atento a las manifestaciones vertidas por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX esta autoridad resolutoria, partiendo de un argumento apagónico, que consiste en aquel en el que "dada una formulación normativa la que quepa atribuir varios significados, ella debe ser interpretada prescindiendo de aquel (o aquellos) significado(s) que dé(n) lugar a consecuencias absurdas o que contrasten con valoraciones del sentido común," considera inadmisibles las manifestaciones vertidas DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX pues no existe una excluyente deresponsabilidad respecto de los hechos y conducta atribuida y acreditada.

En otro orden de ideas, partiendo del argumento teleológico, el cual apela a la voluntad, intención, objetivos o razones del legislador para emitir un textonormativo se resalta que el objeto que tuvo la iniciativa con proyecto de decreto por el que se creó la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, fue el siguiente:

*"1) Cumplir el mandato emanado del citado Artículo Cuarto Transitorio, creando la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que tenga como propósito delimitar las obligaciones y comportamiento de los funcionarios públicos así como las sanciones administrativas para particulares o funcionarios que incurran en actos de corrupción, auxiliándose para ello del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México con competencia para conocer de*

*las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Contraloría General de la Ciudad de México; los Órganos Internos de control de los entes públicos y demarcaciones territoriales, o por la propia Auditoría Superior, para la imposición de sanciones, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Local o al Patrimonio de los entes públicos locales; 2) Homologar las leyes locales para el mejor funcionamiento e instauración del Sistema Local Anticorrupción como uno de los pilares fundamentales en el proceso inacabado de consolidación de estado de derecho; 3) Construir e implementar un ambicioso programa de combate a la corrupción, que contemple la concientización de la sociedad, la cero tolerancia ante acciones ilícitas por parte de aquellos que manejen o administren recursos públicos, así como castigos 3) Datar de mayores facultades de investigación a los órganos severos a los funcionarios públicos y a los ciudadanos que las cometan internos y externos de la administración pública así como a la Auditoría Superior de la Ciudad de México para un mejor combate a la corrupción."*

En ese contexto, si debemos entender como responsabilidad administrativa, a la responsabilidad en la que incurren los servidores públicos cuando, en el desempeño de sus cargos, comisiones o empleos, su conducta contraviene alguna de las obligaciones señaladas y contenidas en la ley, entonces, el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos constituye la condición de un acto coactivo o ejercicio de la facultad disciplinaria.

Lo que implica el deber de cumplir con la máxima diligencia en el servicio encomendado, como lo disponen las leyes en materia de servidores públicos, contemplado en el imperativo constitucional en su artículo 109 fracción III, mismo que literalmente dispone lo siguiente:

**"Artículo 109.**

*Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

*(...)*

- II. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones."*

Obligaciones que dejó de cumplir DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX por lo que su actuar va en contra del objetivo para el cual fue creada la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual tutela los principios y directrices bajo los cuales debe regirse todo servidor público en el ejercicio de sus funciones y cuyo incumplimiento, dará lugar a la imposición de las sanciones tipificadas por la Ley, como la que se actualiza en el caso concreto, por lo que la conducta del servidor público sujeto a procedimiento, no debe quedar sin sanción alguna. Robusteciendo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, cuyo título, subtítulo y datos de identificación establecen lo siguiente:

*Época: Décima Época.*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.509/2023.  
RECURSOS DE APELACIÓN: RAE.6307/2022 Y RAE.6507/2022 (ACUMULADOS)  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: TE/I-1917/2020  
(CI/JDF/D/0385/2019)

—61—

Registro: 2020029. -----  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. -----  
Tipo de Tesis: Aislada. -----  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. -----  
Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI. -----  
Materia(s): Administrativa. -----  
Tesis: I.4a.A.165 A (10a.). -----  
Página: 5351. -----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA POR CONDUCTAS QUE, SIN AFECTAR LA DEBIDA PRESTACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA, VIOLEN LOS PRINCIPIOS Y DISCIPLINA APLICABLES A AQUÉLLOS Y SE TRADUZCAN EN UN ABUSO O EJERCICIO INDEBIDO DEL CARGO PARA OBTENER BENEFICIOS QUE SÓLO CON ESE CARÁCTER SE LOGRARÍAN.** -----

*El artículo 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten los valores esenciales en sus relaciones orgánicas con la administración, determinando la aplicación de principios como los de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados. Así, tanto el servicio público, que incluye satisfacer intereses públicos fundamentales a través de la función pública encomendada, como las relaciones de organización entre la administración y sus servidores públicos, deben regirse por los aludidos principios. Tomando como base lo anterior, no sólo aquellas conductas inherentes o directamente vinculadas con las atribuciones u obligaciones ejercidas en virtud del cargo o empleo desempeñado y que afecten de manera directa e inmediata el funcionamiento del servicio público son reprochables, sino también las inherentes a la buena marcha de la administración, que no son la esencia del servicio respectivo, pero que guardan un vínculo sistemático e instrumental, directo o inmediato, con las funciones ejercidas, en el entendido de que la disciplina es un principio organizativo de carácter esencial y de naturaleza estructural, que se manifiesta o expresa como un conjunto de relaciones de sujeción especial que se dan entre la administración y sus servidores, lo cual implica una vertiente institucional, pero también un conjunto de reglas que definen pautas de conducta interna de sus miembros, siendo su objetivo consolidar una organización jerárquica y eficaz que la Constitución Federal encomienda a la administración a través de la eficiente función pública que satisfaga el interés general. En este contexto, el derecho disciplinario y el régimen de responsabilidades se extienden a una serie de relaciones de sujeción especial, incluso de carácter instrumental, para facilitar la consecución de objetivos, incluyendo todo lo conducente y correlacionado a la obtención de fines institucionales, que, si bien no afectan directamente la función pública encomendada, si derivan en responsabilidad disciplinaria. Por tanto, no únicamente las conductas que en el ejercicio de las funciones encomendadas afecten la debida prestación de la actividad administrativa actualizan una responsabilidad administrativa de los servidores públicos, sino también aquellas que, sin estar directamente vinculadas con el servicio público, afecten a la organización, al violar los principios y disciplina*

*aplicables a aquéllos y se traduzcan en un abuso o ejercicio indebido del cargo para obtener beneficios que sólo con ese carácter se lograrían.*

*Época: Décima Época.* -----  
*Registro: 2012489.* -----  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.* -----  
*Tipo de Tesis: Aislada.* -----  
*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.* -----  
*Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV.* -----  
*Materia(s): Administrativa.* -----  
*Tesis: I.10o.A.23 A (10a.).* -----  
*Página: 2956.* -----

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MODALIDADES Y FINALIDAD DEL SISTEMA RELATIVO CONSTITUCIONALMENTE PREVISTO.**

*Los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conforman su título cuarto, denominado: "De las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado", intentan robustecer el Estado de derecho; luchar contra la impunidad; dar eficacia y eficiencia en el servicio público; que impere la igualdad de todos frente a la ley; que nadie pueda sustraerse al imperio de ésta; que se combatiera la ilegalidad y la corrupción; y, definir las obligaciones políticas y administrativas de los servidores públicos frente a la sociedad y el Estado, a través de un sistema de responsabilidades de los servidores públicos, el cual tiene cuatro modalidades: civil, penal, política y administrativa, cuyos respectivos procedimientos se llevan a cabo en forma autónoma y que tiene como finalidad salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en la prestación del servicio y en favor de los intereses de la sociedad.*

En virtud de los apartados que anteceden y, tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

*Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 75 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes elementos:* -----

- I. *Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;*
- II. *El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;*
- III. *Las circunstancias socioeconómicas de la persona servidora pública;*
- IV. *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- VI. *El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.*

Esta Autoridad Resolutora procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el Ciudadano DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, por la falta administrativa grave que cometió y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.509/2023.  
RECURSOS DE APELACIÓN: RAE.6307/2022 Y RAE.6507/2022 (ACUMULADOS)  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: TE/I-1917/2020  
(CI/JDF/D/0385/2019)

—63—

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Asimismo, atendiendo a los razonamientos expuestos, esta Autoridad Resolutora toma en consideración que **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que la infracción que cometió **NO SE ACREDITA** un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley, toda vez que no se puede acreditar dicha cuantificación.

De igual modo, esta Resolutora toma en consideración que **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** cuenta con un nivel socioeconómico alto, es un trabajador de confianza y una antigüedad en el servicio público de tres meses, que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuyo incumplimiento se le atribuyó, por lo que contaba con los conocimientos en relación a las obligaciones que en su actuar como servidor público debería acatar, no obstante ello, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** cometió una conducta grave, prevista en el artículo 57 inciso b), de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, dado que con motivo de su puesto que desempeñó en el ÓRGANO DE APOYO ADMINISTRATIVO A LAS ACTIVIDADES DEL JEFE DE GOBIERNO, denominado "COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MAS RESILIENTE.", que con motivo de su cargo aprobó la emisión de recursos económicos, sin contar con los expedientes técnicos debidamente completos, cuyas constancias para dicho fin resultaban necesarias.

Por otro lado, esta resolutora toma en cuenta que **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, lo que opera en su favor.

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme a lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas graves, las cuales consisten en:

*Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a las Personas Servidoras Públicas, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:*

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

*A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.*

*La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.*

*En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Cuenta en la Ciudad de México, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o*

*perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.*

Atento a lo anterior, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales dentro del marco legal aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones, el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio; las circunstancias socioeconómicas de la persona servidora pública; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y el monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable; lo anterior, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo sea excesiva.

Lo anterior, toda vez que esta Autoridad Resolutora debe buscar un equilibrio entre la falta administrativa desplegada y la sanción que imponga, con la finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por el presunto responsable administrativo, de manera afin, conveniente y equitativa a la falta en la que incurrió. ---

En consecuencia, esta Autoridad Resolutora tomando en consideración: ----

La falta administrativa por la cual se inicia procedimiento administrativo en su contra, es la prevista en el artículo 57 inciso b), de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, consistente en **ABUSO DE FUNCIONES**, tipificada por la Ley de la materia como GRAVE, al haber realizado actos que con motivo de su cargo aprobó la emisión de recursos económicos, sin contar con los expedientes técnicos debidamente completos, cuyas constancias para dicho fin resultaban necesarias del entonces **ÓRGANO DE APOYO ADMINISTRATIVO A LAS ACTIVIDADES DEL JEFE DE GOBIERNO**, denominado "**COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS RESILIENTE.**", sin fundamento jurídico y en contraposición de las normas aplicables, incumpliendo con los principios y directrices que en su calidad de servidor público debió atender.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX se le considera **RESPONSABLE DE LA FALTA ADMINISTRATIVA** que se le atribuye, dado que, en su calidad de "**COMISIONADO PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS RESILIENTE**", adscrito a un **ÓRGANO DE GOBIERNO**, DETERMINÓ PROCEDENTE el otorgamiento de recursos económicos como apoyos para la rehabilitación de los inmuebles que resultaron afectados por el fenómeno sísmico de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, es decir a los inmuebles denominados      **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 I  
 DATO PERSONAL ART.186 I  
 DATO PERSONAL ART.186 I a pesar de **TENER CONOCIMIENTO PLENO** que dichos expedientes técnicos NO se encontraban debidamente integrados con las constancias que para dicho fin resultaban necesarias, tal y como lo MANIFESTÓ EXPRESAMENTE, EDGAR OSWALDO TUNGÜÍ RODRÍGUEZ, en la "2A SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS RESILIENTE", y la correspondiente a la "40A SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS RESILIENTE", así también dejando de actuar conforme las obligaciones



señaladas por los LINEAMIENTOS PARA OTORGAR EL APOYO EN LA RECONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE VIVIENDAS EN CONJUNTOS AFECTADOS POR EL FENÓMENO SÍSIMICO DEL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. Robustece a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, cuyo título y subtítulo establecen lo siguiente:

Época: Novena Época.  
Registro: 173753.  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XXIV, Diciembre de 2006.  
Materia(s): Penal.  
Tesis: I.7.a.P. J/5.  
Página: 1138.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. PARA ESTABLECERLA BASTA QUE LA EXPRESIÓN EMPLEADA POR EL JUZGADOR PERMITA DETERMINAR CON CONGRUENCIA, MOTIVACIÓN Y EXHAUSTIVIDAD EN CADA CASO CONCRETO Y TOMANDO EN CUENTA EL MÍNIMO Y MÁXIMO DE LA PUNIBILIDAD DEL DELITO DE QUE SE TRATE, LA CORRESPONDENCIA ENTRE LA SANCIÓN IMPUESTA Y EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO.**

Del análisis de los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal (artículos 70 y 72 del Código Penal del Distrito Federal vigente) se advierte que el Juez goza de autonomía para imponer las penas y medidas de seguridad que estime justas, tomando en consideración los márgenes de punibilidad que para cada delito establezca la ley, la gravedad del ilícito de que se trate y el grado de culpabilidad del inculpado; sin embargo, y precisamente en atención al arbitrio del juzgador, la ley no fija denominaciones o categorías predeterminadas respecto de la graduación de la culpabilidad, sino que se limita a proporcionar reglas normativas para regular el criterio del Juez; de ahí que éste deba ser especialmente cuidadoso con la expresión que emplee para designar el grado de culpabilidad del enjuiciado, sin perder de vista que de acuerdo al principio de congruencia que rige en toda resolución judicial, el quantum de la pena (cuálquiera que ésta sea) o medida de seguridad impuesta, debe ser proporcional a dicho grado, así como que para referirse a las diferentes graduaciones entre la mínima y la máxima se han empleado diversos vocablos convencionalmente aceptados, tales como "mínima", "equidistante entre la mínima y media", "media", "equidistante entre media y máxima" y "máxima"; sin que esto signifique que para mencionar los puntos intermedios entre estos parámetros, el Juez esté obligado a realizar combinaciones de los vocablos anteriores ad infinitum; por ende, basta que la expresión empleada por el juzgador permita determinar con congruencia, motivación y exhaustividad en cada caso concreto, y tomar en cuenta el mínimo y máximo de la punibilidad del delito de que se trate, la correspondencia entre la pena concretamente impuesta y el grado de culpabilidad del sentenciado.

Adicionalmente, se pasarian por alto la génesis y finalidad de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia decombate a la corrupción, que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, creó el Sistema Nacional Anticorrupción, como la Institución adecuada y efectiva encargada de establecer las bases generales para la emisión de políticas públicas integrales y directrices básicas en el combate a la corrupción, difusión de la cultura de integridad en el servicio público, transparencia en la rendición de cuentas, fiscalización y control de los recursos públicos, así como fomentar la participación ciudadana, como

condición indispensable en su funcionamiento. En ese contexto, dentro del nuevo marco constitucional de responsabilidades, dicho sistema nacional se instituyó como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, fiscalización, vigilancia, control y rendición de las cuentas públicas, bajo los principios fundamentales de transparencia, imparcialidad, equidad, integridad, legalidad, honradez, lealtad, eficiencia, eficacia y economía; mecanismos en los que la sociedad está interesada en su estricta observancia y cumplimiento.

En mérito de las consideraciones que anteceden, y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México o las que se dicten con base en ella, así como el deber que se impone al servidor público del entonces **ÓRGANO DE APOYO ADMINISTRATIVO A LAS ACTIVIDADES DEL JEFE DE GOBIERNO**, denominado "**COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS RESILIENTE**" y evidenciándose con claridad la necesidad y utilidad de la coacción para preservar la vigencia de los valores en el ejercicio de la función pública, comprobada la existencia de suficientes elementos probatorios de la generalidad de la conducta y acreditada la vinculación de la inculpada en su comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 108, párrafo primero y 109, fracción III primero y último párrafos, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII, 9, 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; considera que, como sanción administrativa y para mantener el orden y legalidad en el servicio público, se considera justo y equitativo imponer a DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, la **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** y la **DESTITUCIÓN** del cargo de "**COMISIONADO PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS RESILIENTE**" adscrito a un **ÓRGANO DE GOBIERNO**, de conformidad con lo que señala el artículo 78, fracción IV y último párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; sin embargo, esta resolución considera que para efectos de fijar el plazo de dicha inhabilitación, se debe atender a lo que señalan los artículos 88 y 89, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que disponen: —

*Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a las Personas Servidoras Públicas, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en ——————*

(...).

- IV. *Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas. ——————*

(...).

*En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Cuenta en la Ciudad de México, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o*



*perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.*

**Artículo 88.** *La persona que haya realizado alguna de las Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, o bien, se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones que se establece en el artículo siguiente. Esta confesión se podrá hacer ante la Autoridad investigadora.*

**Artículo 89.** *La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable, y de hasta el total, tratándose de la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por Faltas de particulares. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:*

*(...)*

*Si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere esta Ley, le aplicará una reducción de hasta treinta por ciento del monto de la sanción aplicable y, en su caso, una reducción de hasta el treinta por ciento del tiempo de inhabilitación que corresponda.*

Dichos dispositivos legales hacen alusión a la reducción de la sanción cuando con motivo del procedimiento administrativo disciplinario se haya acreditado que el servidor público cometió la falta o faltas administrativas graves que le son reprochadas y, en la parte que interesa, señala que si durante el procedimiento el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan, podrá aplicársele una reducción de hasta el treinta por ciento del monto de la sanción aplicable y en su caso, una reducción de hasta el treinta por ciento del tiempo de inhabilitación que corresponda. No obstante lo anterior, en el caso concreto, dicha reducción no se actualiza en tanto que el hoy responsable no confesó haber incurrido en las conductas que se le reprochan y, por el contrario, si intentó demostrar que no lo había hecho.

Expuesto lo anterior, el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México prevé que el plazo para justificar la inhabilitación está ligado al monto de la afectación con base en la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México. Así, si el monto no excede de doscientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, el plazo será de mínimo un año y hasta diez años y, si excediere de dicho monto, el plazo será de mínimo diez años y máximo veinte años.

En el mismo tenor, señala que, si no se causaron daños o perjuicios, no existió beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Es necesario señalar que, actualmente, la referencia económica en pesos, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, se denomina **UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, cuyo valor por unidad, para el año dos mil veintidós, es de

En el caso concreto, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX en su calidad de "COMISIONADO PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS RESILIENTE", adscrito a un ÓRGANO DE GOBIERNO, SE ACREDITÓ la falta administrativa establecida en el artículo 57, inciso b), titulada como "ABUSO DE FUNCIONES", sin embargo NO SE ACREDITÓ un perjuicio patrimonial en el entonces ÓRGANO DE APOYO ADMINISTRATIVO A LAS ACTIVIDADES DEL JEFE DE GOBIERNO, denominado "COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MAS RESILIENTE", ante la imposibilidad de cuantificar dicho perjuicio."

En tal contexto, esta resolutora considera prudente imponer el plazo a que se refiere el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México para el caso concreto; esto es, 11 MESES, pues no debe perderse de vista que el servidor público no es reincidente y tampoco contaba con antecedentes de otros procedimientos administrativos disciplinarios, por lo que no se impone la SANCIÓN MÁXIMA, sin embargo, SE ADVIERTA que su conducta es acreedora a la sanción consistente en una INHABILITACIÓN por el término de 11 MESES, para desempeñar empleos, cargos o puestos dentro de la Administración Pública, es ejemplificativa e inhibidora de conducta para los servidores públicos, puesto que en su calidad de "COMISIONADO PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS RESILIENTE", adscrito a un ÓRGANO DE GOBIERNO, su actuar debía apegarse a las disposiciones jurídicas asignadas en su calidad de servidor público, especialmente considerando su nivel jerárquico, esto es era un trabajador de confianza DEL ÓRGANO DE APOYO ADMINISTRATIVO A LAS ACTVIDADES DEL JEFE DE GOBIERNO DENOMINADO "COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS RESILIENTE" o bien así, al ser el de MAYOR NIVEL en el órgano en el que se desempeñaba.

Por otro lado, la sanción consistente en DESTITUCIÓN, NO APLICA al caso concreto, toda vez que por documental "BAJA POR RENUNCIA", visible a foja doscientos noventa y ocho que corre en el expediente en que se actúa, SE ADVIERTA que DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX fue destituido en su cargo de "COMISIONADO PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS RESILIENTE", en fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

Sin que lo anterior contravenga las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, toda vez que fue el legislador federal quien introdujo las obligaciones previstas en los artículos 7 y 57 Inciso b) de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y corresponde a esta autoridad resolutora determinar las obligaciones del involucrado, desde luego, fundando y motivando su determinación, según ordenan los preceptos constitucionales invocados. Resulta aplicable, por identidad jurídica, el diverso criterio 2a. CLXXIX/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, a foja 714, que es del tenor literal siguiente:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 57 fracción B), EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIAL SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.509/2023.  
RECURSOS DE APELACIÓN: RAE.6307/2022 Y RAE.6507/2022 (ACUMULADOS)  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: TE/I-1917/2020  
(CI/JDF/D/0385/2019)

—69—

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconsciso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 57 fracción B), respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 57 fracción B) encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honestidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. La anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y quese concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 57 fracción B) para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.*

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III, 113 último párrafo, y 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

así como en lo establecido en los artículos 40 y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México<sup>1</sup>, 3, fracciones II, XVIII y XIX, 4, 25, fracción II, 33, 34 apartado A), fracciones II, y V, 35 fracciones I, IV y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, en los numerales<sup>3</sup>, 7, 57 inciso b), 111, 112, 116, 118, 119, 130, 132, 135, 140, 142, 194, 196, 197, 198, 200, 202, 204, 205, 209, y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 13, 82, 265, 267, 359, 360, 380, 381 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en términos del artículo 118 de éste último ordenamiento; y todo ello en atención a la fecha señalada como de los hechos y la de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, impone a DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX la siguiente sanción:

- La INHABILITACIÓN para desempeñar empleos, cargos o puestos dentro de la Administración Pública, por el término de 11 MESES contados a partir de que quede firme la presente sentencia;

Ahora bien, es preciso señalar que la sanción consistente en INHABILITACIÓN por el término de 11 MESES, para desempeñar empleos, cargos o puestos dentro de la Administración Pública, es ejemplificativa e inhibidora de conducta para los servidores públicos, puesto que en su calidad de "COMISIONADO PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS RESILIENTE", adscrito a un ÓRGANO DE GOBIERNO, su actuar debía apegarse a las disposiciones jurídicas asignadas en su calidad de servidor público, especialmente considerando su nivel jerárquico, esto es era un trabajador de confianza DEL ÓRGANO DE APOYO ADMINISTRATIVO A LAS ACTIVIDADES DEL JEFE DE GOBIERNO DENOMINADO "COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS RESILIENTE" o bien así, al ser el de MAYOR NIVEL en el órgano en el que se desempeñaba.

Por otro lado, la sanción consistente en DESTITUCIÓN, NO APLICA al caso concreto, toda vez que por documental "BAJA POR RENUNCIA", visible a foja doscientos noventa y ocho que corre en el expediente en que se actúa, SE ADVIERTE que DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX fue destituido en su cargo de "COMISIONADO PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS RESILIENTE", en fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

Con fundamento en el artículo 209, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual establece:

*Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo. Las Autoridades substancialoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:*

*(...)*

V. La resolución, deberá notificarse personalmente a la Persona Servidora Pública sujeta al procedimiento de responsabilidad administrativa.

Se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente resolución a

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX Ex Servidor Público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como a la AUTORIDAD SUBSTANCIADORA C. JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DESUBSTANCIACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.509/2023.  
RECURSOS DE APELACIÓN: RAE.6307/2022 Y RAE.6507/2022 (ACUMULADOS)  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: TE/I-1917/2020  
(CI/JDF/D/0385/2019)

—71—

JEFATURA DE GOBIERNO, A LA AUTORIDAD DENUNCIANTE C. TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA y a la AUTORIDAD INVESTIGADORA C. JEFA DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA JEFATURA DE GOBIERNO.

En términos de lo que dispone el artículo 224 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y UNA VEZ QUE HAYA CAUSADO ESTADO LA PRESENTE SENTENCIA, gírese oficio a la siguiente autoridad, con copia autorizada de la presente sentencia.

**SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a fin de que inscriba la sanción impuesta a DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX en el Registro de los Servidores Públicos Sancionados de la Ciudad de México;

Hecho lo anterior y girados los oficios correspondientes, la autoridad anteriormente citada, deberá informar en un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES a esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, el CUMPLIMIENTO otorgado a la presente sentencia. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 99, 102, fracción V, 163 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 53, 202, fracción V y 207, y demás relativos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; es de resolversey se:

#### **IX. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

A) Una vez que han sido expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal, al momento de emitir la sentencia apelada, esta Sección Especializada procede al análisis conjunto de los agravios PRIMERO, TERCERO, CUARTO Y OCTAVO hechos valer por el presunto responsable dentro del RAE.6507/2022, dada la estrecha vinculación de los argumentos que en los mismos se exponen, sin que lo anterior genere lesión a los derechos del imputado, puesto que se analizarán todos los puntos materia de controversia en forma congruente y exhaustiva.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 167961, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en febrero de dos mil nueve, con número de tesis VI.2°.C. J/304, que a la letra dispone:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROcede SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo

previene de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Manifiesta en lo medular el presunto responsable, hoy apelante, en lo medular que *causa agravio la sentencia que se apela, puesto que la misma violenta los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir las resoluciones, sentencias y procedimientos de responsabilidad administrativa, lo anterior en virtud de que la autoridad investigadora no acreditó con los elementos probatorios respectivos, la existencia de hecho del que se imputa al culpado, por lo que se viola de manera sistemática el principio de presunción de inocencia, señalando que existía predisposición por parte de la A quo para calificar la conducta, puesto que calificó la misma sin previamente entrar al estudio de los elementos probatorios y los hechos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades.*

Asimismo, señala que *no existen elementos que permitan arribar a la conclusión de que se causó un perjuicio al servicio público o a persona alguna con el actuar dentro de sus facultades, por lo que no se acreditan los elementos del tipo, por lo que la determinación contraviene el principio de la no autoincriminación y violenta el derecho fundamental del culpado, puesto que la autoridad investigadora en todo momento lo califica como culpado violando el principio de presunción de inocencia.*

Finalmente señala que *no se encuentran reunidos los elementos del tipo administrativo, respecto de la conducta de "abuso de funciones" y por tanto no puede ser sancionado por el tipo administrativo, puesto que existe atipicidad en la conducta que se atribuye.*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.509/2023.  
RECURSOS DE APELACIÓN: RAE.6307/2022 Y RAE.6507/2022 (ACUMULADOS)  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: TE/I-1917/2020  
(CI/JDF/D/0385/2019)

-73-

En ese sentido, esta Sección Especializada **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE FECHA NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, en el Juicio de Amparo Directo al cual le recayó el número **D.A.509/2023** del que conoció el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, considera que los argumentos de agravio recién expuestos resultan **fundados y por tanto suficientes para revocar el fallo apelado**, por las razones jurídicas que se exponen a continuación:

En primer lugar, resulta oportuno destacar que el presente asunto deriva de un procedimiento disciplinario por responsabilidades administrativas graves, en el cual, la Primera Sala Especializada en materia de Responsabilidad Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal declaró que el hoy quejoso DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX es responsable de la falta administrativa denominada abuso de funciones tipificada en el artículo 57 inciso b) de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sancionando al responsable con una inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por un periodo de once meses, al haberse acreditado la conducta imputada.

Lo anterior en virtud de que, transgredió los principios rectores de la Administración Pública, así como la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado, dado que la falta administrativa grave en la que incurrió se traduce en que el día veinticinco de junio de dos mil dieciocho y el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, el presunto responsable en su calidad de "COMISIONADO PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS RESILIENTE, adscrito a un ÓRGANO DE GOBIERNO", DETERMINÓ PROCEDENTE el otorgamiento de recursos económicos como apoyos para la rehabilitación de los inmuebles que resultaron afectados por el fenómeno sísmico de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, es decir a los inmuebles denominados DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

## DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX a pesar de TENER CONOCIMIENTO PLENO que dichos expedientes técnicos NO se encontraban debidamente integrados con las constancias que para dicho fin resultaban necesarias, tal y como lo MANIFESTÓ EXPRESAMENTE,

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX en la "2A SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MAS RESILIENTE", y la correspondiente a la "40A SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MAS RESILIENTE, así también dejando de actuar conforme las obligaciones señaladas por los LINEAMIENTOS PARA OTORGAR EL APOYO EN LA RECONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE VIVIENDAS EN CONJUNTOS AFECTADOS POR EL FENÓMENO SÍSICO DEL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, lo que afectó la probidad que como servidor público debió procurar.

Ahora bien, previo a realizar el análisis de los agravios hechos valer por el presunto responsable en el recurso de apelación RAE.6507/2022, con fundamento en el artículo 1º constitucional, este tribunal colegiado estima necesario efectuar ex officio un control sobre la regularidad constitucional del tipo administrativo previsto en el artículo 57 b) de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Sobre ese tópico debe puntualizarse que en el ámbito internacional el llamado control de convencionalidad fue ejercido por primera vez por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Almonacid Arellano vs. Chile.

En esta resolución, en los párrafos 123 y 124, la Corte Interamericana sostuvo lo siguiente:

123. La descrita obligación legislativa del artículo 2 de la Convención tiene también la finalidad de facilitar la función del Poder Judicial de tal forma que el aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso



particular. Sin embargo, cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella. El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.: de la Convención Americana

124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

Esas mismas consideraciones fueron adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil seis, dictada en el caso La Cantuta vs Perú y posteriormente fue más ampliamente desarrollado en asuntos como el Caso Boyce y otros vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinte de noviembre de dos mil siete; el Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Perú. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2006:2; el Caso Cabrera García y Montel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010:13, entre otros.

Tratándose del Estado mexicano, debe puntualizarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Rosendo Radilla Pacheco,

determinó que debían llevarse a cabo ciertas medidas encaminadas a implementar el control de convencionalidad, lo que fue atendido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010 en sesión de doce de julio de dos mil once.

En ese asunto, el Tribunal Pleno estableció, en lo que al asunto interesa, lo siguiente:

- El artículo 1º. constitucional -reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio de dos mil once- obliga a todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro personae*.
- Esos mandatos deben interpretarse en observancia con lo establecido en el artículo 133 constitucional, en tanto que los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.
- En esos casos, los jueces están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.
- Los jueces y todas las autoridades dentro del ámbito de sus competencias tienen que cumplir con dos tipos de obligaciones concretas: 1) velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, adoptando la interpretación más favorable (principio *pro persona*); y 2) preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma de inferior grado, en estos casos, de dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.
- Para cumplirse con la primera obligación, los jueces deberán adoptar la interpretación más favorable de acuerdo con el principio *pro persona*.
- La posibilidad de inaplicar leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la



presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de constitucionalidad o convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos:

- i) Una interpretación en sentido amplio, del orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.
- ii) Una interpretación conforme en sentido estricto que tendrá lugar cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas; la misma deberá llevarse a cabo partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, y prefiriendo la interpretación que haga la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos, y
- iii) Inaplicación de la ley, cuando las alternativas anteriores no sean posibles.

Lo expuesto permite concluir lo siguiente:

- I. Con motivo de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, en el sistema de control de regularidad constitucional mexicano se ha ampliado el catálogo de los derechos humanos para conformar un universo formado por los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos más los dispuestos por los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte.
- II. Todas las normas gozan de una presunción de constitucionalidad que puede ser derrotada, para lo cual, precisamente, se lleva a cabo el control de constitucionalidad o convencionalidad *ex officio* en tres pasos, a saber: a) interpretación conforme en sentido amplio; b) interpretación conforme en sentido estricto y: c) inaplicación.
- III. Cuando un juez aplica una norma en el ámbito de su competencia, es porque la referida presunción no fue derrotada; es decir, porque no advirtió que la norma violase, en principio, ningún derecho humano contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, ni en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

**IV.** La expresión *ex officio* significa que todas las personas juzgadoras del orden jurídico mexicano (aun cuando no sean jueces de control constitucional y no haya una petición expresa para realizar este tipo de control) en todos los casos, siempre tienen la obligación de ponderar la conformidad de las normas que deben aplicar con los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, antes de individualizarla (aplicarla) en el caso concreto o validar su aplicación. Ello, en atención al mandato previsto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal.

**V.** Lo anterior no implica que en todos los asuntos, las personas juzgadoras, en sus sentencias deban plasmar expresamente en sus resoluciones un estudio de las normas que aplican o cuya aplicación validan, sino únicamente en aquellos casos en los que alguna de las partes o ambas soliciten expresamente se realice este control *ex officio*, o cuando la persona juzgadora sospeche de la inconstitucionalidad o inconvenencialidad de una norma que debe aplicar; supuesto en el cual si deben examinar su regularidad constitucional de forma expresa en su resolución, a fin de que determinen si es constitucional y/o convencional, si requiere de una interpretación conforme para que sea constitucional y/o convencional, o si es inconstitucional y/o inconvenencial.

**VI.** La expresión "ex officio" significa que los jueces tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar frente a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte, por el simple hecho de ser jueces, lo cual no implica que necesariamente deban hacer ese control en los tres pasos señalados (interpretación conforme sentido amplio, en interpretación conforme en sentido estricto e inaplicación) en todos los casos, sino en aquéllos en los que, de forma incidental, sea solicitado por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control, sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a/J. 103/2022 (11a.), precisó que la expresión *ex officio* significa que todas las personas juzgadoras del orden jurídico mexicano (aun cuando no sean Jueces de control constitucional y no haya una petición



expresa para realizar este tipo de control) en todos los casos, siempre tienen la obligación de ponderar la conformidad de las normas que deben aplicar con los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, en atención al mandato previsto en el artículo 1o. Constitucional, sin que lo anterior derive en que, en todos los asuntos, las personas juzgadoras, en sus sentencias, deban plasmar expresamente en sus resoluciones un estudio de las normas que aplican o cuya aplicación validan, sino únicamente en aquellos casos en los que alguna de las partes o ambas soliciten expresamente se realice este control *ex officio*.

La jurisprudencia aludida, es del tenor siguiente:

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO.  
LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO  
DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS  
PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR  
PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL.**

**Hechos:** En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras cuestiones, la nulidad de un contrato de prestación de servicios profesionales que involucró el acto traslativo de dominio de un bien inmueble, en tanto que el demandado reconvirtió la acción *pro forma*. El Juez de primera instancia desestimó ambas pretensiones. En contra de esa resolución, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación y, al resolverlos, el Tribunal de Alzada modificó la sentencia recurrida. En contra de esa resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 2150 del Código Civil para el Estado de Baja California, cuya resolución constituye la materia de estudio en el presente amparo directo en revisión.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la expresión *ex officio* significa que todas las personas juzgadoras del orden jurídico mexicano (aun cuando no sean Jueces de control constitucional y no haya una petición expresa para realizar este tipo de control) en todos los casos, siempre tienen la obligación de ponderar la conformidad de las normas que deben aplicar con los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, antes de individualizarla (aplicarla) en el caso concreto o validar su aplicación. Ello, en atención al mandato previsto en el artículo 10. de nuestra Constitución Federal. Sin que lo anterior derive en que, en todos los asuntos, las personas juzgadoras, en sus sentencias, deban plasmar expresamente en sus resoluciones un estudio de las normas que

aplican o cuya aplicación validan, sino únicamente en aquellos casos en los que alguna de las partes o ambas soliciten expresamente se realice este control ex officio, o cuando la persona juzgadora considere que la norma que debe aplicar pudiera ser inconstitucional o inconveniente; supuestos en los cuales se deben examinar su regularidad constitucional de forma expresa en su resolución, a fin de que determinen si es constitucional y/o convencional, si requiere de una interpretación conforme para que sea constitucional y/o convencional, o si es inconstitucional y/o inconveniente. Así, la sola petición genérica de las partes en juicio en el sentido de que las personas juzgadoras realicen un estudio de control ex officio de constitucionalidad o convencionalidad respecto de cierta norma general o de que inapliquen ésta, es suficiente para que todas las Juezas y Jueces estén obligados a realizar de forma expresa este tipo de control de forma expresa en sus resoluciones o sentencias.

**Justificación:** En términos de lo resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 351/2014, esta Primera Sala consideró que los Tribunales Colegiados están obligados realizar un control de constitucionalidad convencionalidad ex officio tanto de las normas procesales y sustantivas que rigen el acto reclamado como de aquellas que regulan el juicio de amparo; más aún cuando, en el caso concreto, subsista una omisión de estudio respecto a los argumentos en los que el quejoso solicitó, desde su recurso de apelación (una instancia previa). Realizara se constitucionalidad o un control ex officio convencionalidad de algún determinado precepto legal, supuesto en el cual, como se explicó en párrafos anteriores, los Jueces y las Juezas si están obligados a realizar un estudio expreso de constitucionalidad y/o convencionalidad en resoluciones. Así, se precisa que los Jueces y las Juezas no están obligados a plasmar oficiosamente ningún estudio de constitucionalidad convencionalidad en Su resolución, cuando la presunción de constitucionalidad de la norma no se vea derrotada en esa ponderación que hagan de ella al examinar el asunto; pero siempre tienen la obligación de ponderar y confrontar las normas que deben aplicar al caso concreto con todos los derechos humanos contenidos en nuestra Constitución Federal y en los tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte y, en su caso, de dar respuestas frontales a las peticiones que expresamente les formulen las partes en controversia.

Con base en lo anterior, se advierte que este tribunal debe considerar como una obligación el ejercicio un control difuso de constitucionalidad respecto de determinada disposición de observancia general, partiendo de la base que acorde con la interpretación efectuada tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un criterio vinculante para el Estado Mexicano, así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 10 constitucional autoriza que todas las personas juzgadoras del orden jurídico mexicano, aun cuando no sean aquellas de las que detentan el monopolio del control constitucional, deberán ejercer un control ex officio y, por tanto, tienen la obligación de ponderar la conformidad de las normas



que deben aplicar con los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, entre otros casos, cuando alguna de las partes soliciten expresamente que se realice ese control ex officio.

Lo anterior, como lo señaló el colegiado que emitió la ejecutoria que se cumplimenta, encuentra sustento en el artículo 1º constitucional, el cual requiere que los tribunales prevengan violaciones a los derechos humanos, lo que se traduce en la obligación de abstenerse de tomar cualquier decisión que implique convalidar, consentir, tolerar, transigir o de cualquier manera, causar la violación de un derecho humano, incluso si la violación será directamente cometida por otras autoridades o particulares relacionados con el proceso (partes, terceros, auxiliares, etcétera) distintas del propio tribunal.

En ese sentido, el Alto Tribunal ha establecido que, en aquellos casos en que el operador jurídico advierta que una norma que va a ordenar aplicar o cuya aplicación va a convalidar, pudiera llegar a ser inconstitucional, entonces tiene el deber de realizar un control ex officio de la misma, de lo contrario, estaría causando, por acción (la de ordenar o convalidar su aplicación), la violación de derechos humanos.

Esas consideraciones, se encuentran reflejadas en la jurisprudencia P./J. 2/2022 (11a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Febrero de 2022, Tomo I, página 7, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P. IX/2015 (10a.) Y P. X/2015 (10a.)].**

Hechos: Diversos Tribunales Colegiados de Circuito discreparon en torno al alcance del control de regularidad constitucional ex officio en el juicio de amparo, respecto a si debe limitarse a las leyes procesales que rigen el juicio

de amparo (Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles) o debe incluir, también, las normas procesales y sustantivas aplicadas en el acto reclamado.

Criterio jurídico: Los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación cuando actúan en amparo directo e indirecto deben realizar control de regularidad constitucional ex officio, tanto respecto de las disposiciones procesales que regulan el juicio de amparo, como sobre las normas sustantivas y procesales que se aplicaron en el acto reclamado.

Justificación: Conforme a lo dispuesto en los artículos 1o., 103 y 133 de la Constitución General, así como a lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, el control de regularidad constitucional debe realizarse por los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito, en el ámbito de sus competencias y procedimientos. Así, de una nueva reflexión, este Tribunal Pleno considera necesario abandonar el criterio reflejado en las tesis aisladas P. IX/2015 (10a.) y P. X/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA." y "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN.", porque dichos órganos jurisdiccionales, para dar cumplimiento al mandato constitucional de proteger, respetar y prevenir violaciones a los derechos humanos previsto en el artículo 1o. constitucional, deben realizar control ex officio tanto sobre las disposiciones procesales que regulan el juicio de amparo, directo e indirecto (Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo), como sobre cualesquiera disposiciones aplicadas en los actos reclamados cuya constitucionalidad revisan en el juicio constitucional. Lo anterior, porque se estima que el ejercicio de ese control es necesario para proteger los derechos humanos reconocidos constitucionalmente; es compatible con razones de seguridad jurídica porque no interfiere con el funcionamiento de instituciones como la preclusión o la cosa juzgada; y armoniza con el funcionamiento del sistema, ya que respeta el régimen federal y la distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales; en el entendido de que el resultado de ese control se limita a la inaplicación de normas generales en el acto concreto de aplicación sin generar efectos futuros y de que, cuando ese control lo realice el Tribunal Colegiado de Circuito, tanto en amparo directo como indirecto en revisión, con fundamento en los artículos 64, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, aplicables por identidad de razón, y con la finalidad de permitir a las partes conocer la realización del control de regularidad constitucional ex officio, éste deberá publicar previamente el proyecto de sentencia y dar vista a las partes, para que tengan la oportunidad de exponer lo que a su derecho convenga."

Asimismo, resulta pertinente destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2283/2013, estableció cuál es la metodología que se debe seguir al efectuar



un examen oficioso de la regularidad constitucional de una norma aplicada por la autoridad responsable, en los siguientes términos:

“54. Ahora bien, esta Primera Sala considera que, partiendo de la obligación ex officio que tienen los juzgadores de realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad y, a efecto de realizarlo en los términos que ha dispuesto el Pleno de este Máximo Tribunal, pueden seguirse los siguientes pasos:

a. **Identificación.**- Identificar el derecho humano que considere podría verse vulnerado, en atención a las circunstancias fácticas del caso, mismas que se desprenden de la narración del titular del derecho o del caudal probatorio que obre en el expediente;

b. **Fuente del Derecho Humano.**- Determinar la fuente de ese derecho humano, es decir, si éste se encuentra reconocido en sede constitucional y/o convencional.

Lo anterior con el objetivo de fijar el contenido y alcance de ese derecho humano y su contenido esencial, es decir, explicar en qué consiste, a la luz tanto de su fuente primigenia como de la jurisprudencia desarrollada por el tribunal encargado de la interpretación final de la fuente -Corte Interamericana de Derechos Humanos; Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o en Salas; Tribunales Colegiados de Circuito; Plenos Regionales-.

c. **Estudio de constitucionalidad y convencionalidad.**- Análisis de la norma sospechosa de inconstitucionalidad e inconvencialidad a la luz del contenido esencial del derecho humano y determinar si este es contravenido.

Para ello, debe analizarse si la norma sospechosa hace nugatorio total o parcialmente, el ejercicio del derecho humano, o bien, si lo limita de manera desproporcionada; de ser así, la norma será inconstitucional y/o inconvenencial.

En caso contrario, que la norma sospechosa no genere tales consecuencias, sea acorde al derecho humano e incluse maximice o potencialice el derecho humano; la norma será constitucional y/o convencional.

d. **Determinación.**- Decisión sobre la constitucionalidad y/o convencionalidad de la norma, es decir, determinar si la norma es constitucional o inconstitucional, o bien, convencional o inconvenencial; la forma en cómo debe interpretarse; y, en su caso, si ésta debe inaplicarse para el caso concreto.”

Así, al realizar un control de regularidad constitucional, en primer lugar es necesario identificar cuál es el derecho fundamental que podría verse

afectado por la norma analizada, en segundo lugar se requiere delimitar el objetivo y alcance del mismo; hecho lo anterior, se debe efectuar el análisis de constitucionalidad o convencionalidad y finalmente se ha de decidir si dicha norma es constitucional, si debe ser interpretada de alguna forma que sea conforme a la constitución o, en caso de que ello no sea posible, si ésta debe ser inaplicada.

Lo anterior se encuentra reflejado en jurisprudencia 1a./I. 84/2022 (11a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4076, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO.  
METODOLOGÍA PARA REALIZARLO.**

**Hechos:** En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras cuestiones, la nulidad de un contrato de prestación de servicios profesionales que involucró el acto traslativo de dominio de un bien inmueble, en tanto que el demandado reconvino la acción pro forma. El Juez de primera instancia desestimó ambas pretensiones. En contra de esa resolución, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, y al resolverlos el Tribunal de Alzada modificó la sentencia recurrida. En contra de esa resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 2150 del Código Civil para el Estado de Baja California, cuya resolución constituye la materia de estudio en el presente amparo directo en revisión.

**Criterio Jurídico:** La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las personas juzgadoras deben seguir la siguiente metodología para realizar control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio de las normas que deben aplicar, la cual se compone de los pasos que a continuación se explican: 1) Identificación. Identificar el derecho humano que considere podría verse vulnerado, en atención a las circunstancias fácticas del caso, mismas que se desprenden de la narración del titular del derecho o del caudal probatorio que obre en el expediente; 2) Fuente del derecho humano. Determinar la fuente de ese derecho humano, es decir, si éste se encuentra reconocido en sede constitucional y/o convencional y fijar su contenido esencial, es decir, explicar en qué consiste, a la luz tanto de su fuente primigenia como de la jurisprudencia desarrollada por el tribunal encargado de la interpretación final de la fuente; 3) Estudio de constitucionalidad y convencionalidad. Análisis de la norma sospechosa de inconstitucionalidad e inconvenencialidad a la luz del contenido esencial del derecho humano y determinar si éste es contravenido; y, 4) Determinación. Decisión sobre la constitucionalidad y/o convencionalidad de la norma, es decir, determinar si la norma es constitucional o inconstitucional, o bien, convencional o inconvenencial; la forma en cómo debe interpretarse y, en su caso, si ésta debe inaplicarse para el caso concreto.



**Justificación:** El anterior criterio parte de la obligación que tienen todas las personas juzgadoras (aun cuando no sean Jueces de control de constitucionalidad y no haya una petición expresa para realizar este tipo de control) de realizar control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio de las normas que deben aplicar (en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), a fin de garantizar los derechos humanos tanto de fuente constitucional como convencional y a efecto de que lo realicen en los términos que ha dispuesto el Pleno de este Máximo Tribunal; dando con esta metodología una operatividad práctica a esta obligación constitucional.”

A partir de lo anterior, y en estricto cumplimiento a la ejecutoria de mérito, esta Sección Especializada en primer lugar debe proceder a identificar cuál es derecho fundamental que el artículo 57 inciso b) de la Ley General de Responsabilidades Administrativas pudiera vulnerar. Para ese fin ese debe señalar que la norma en cuestión tipifica la falta administrativa de abuso de funciones, es decir determina la conducta que se debe sancionar a través del sistema de responsabilidades administrativas.

El precepto referido se encuentra inserto en derecho administrativo sancionador, es parte del sistema que regula la investigación y sanción de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, por lo tanto, en esta materia aplican los principios básicos del derecho penal.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, página 897, de rubro y texto:

**“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos

condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos."

Ahora, como lo refirió el Colegiado que emite la ejecutoria que se cumplimenta, el referido artículo 57 inciso b), define cuál es la conducta que constituye una de las infracciones administrativas en las que pueden incurrir los servidores públicos y que deben ser sancionados en términos de la ley aplicable.

Consecuentemente, debe satisfacer los requisitos mínimos que establecen los principios de legalidad y tipicidad o taxatividad que rigen en la materia penal, tal como lo definió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 100/2006 (9a.) consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667, cuyo contenido es el siguiente:

**"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el



derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe aducirse al acusado principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”

Consecuentemente, si la norma bajo análisis no respeta dichos principios, pudiera implicar una vulneración a los derechos de seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de exacta aplicación de la ley penal, contenidos en el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El siguiente paso del control oficioso de regularidad constitucional requiere que se delimiten el contenido y alcance de esos derechos fundamentales, para lo cual es conveniente resaltar que en el amparo en revisión 540/2018 (resuelto en sesión del seis de mayo de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó que los principios de reserva de ley y tipicidad, integran el núcleo del principio de legalidad en materia de sanciones.

Esos principios exigen una predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, es decir, que exista una ley previa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras que constituyen infracciones administrativas, así como las sanciones que correspondan a cada hipótesis.

Asimismo, la Primera Sala del Alto Tribunal refirió que los derechos en estudio requieren que el derecho administrativo sancionador como manifestación del poder punitivo del Estado se aplique de manera exacta para no incurrir en arbitrariedad del poder en perjuicio de los gobernados.

En el asunto referido, de manera específica la Suprema Corte sostuvo que la reserva de ley en materia administrativa consiste en que sean las normas formal y materialmente legislativas las que, con un grado de certeza y concreción constitucionalmente exigibles, establezcan el núcleo básico de las conductas infractoras; mientras que seguridad jurídica en materia administrativa implica que los gobernados estén en condiciones de saber a qué atenerse, para prevenir actuaciones arbitrarias de la autoridad, teniendo pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias.

Esos derechos sólo se respetan cuando el legislador acota las facultades de las autoridades encargadas de investigar y sancionar ese tipo de conductas, de tal manera que el gobernado pueda conocer las consecuencias de su actuar e implique que la determinación adoptada por la autoridad.

Por su parte, en el amparo en revisión 71/2021, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó que el principio de tipicidad o taxatividad deriva de los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que conforme a ese principio de rango constitucional, la conducta o infracción debe estar prevista en una ley en sentido formal y material, lo que exige el establecimiento claro y preciso de los elementos necesarios para que el gobernado esté en posibilidad de conocer en forma cierta sobre la conducta que puede generar una sanción.

En síntesis, los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica exigen que las conductas que puedan ser sancionadas como infracciones administrativas, estén previstas en ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales, lo cual implica la prohibición de tipos administrativos ambiguos.

En consecuencia, se debe verificar que la determinación que haga el legislador al emitir la norma contenga una estructuración clara de los elementos del tipo administrativo, una delimitación concreta de su alcance



de acuerdo a los bienes tutelados, así como del sujeto responsable y de sus condiciones particulares y especiales; aunado a lo cual, debe establecer con toda claridad las penas que deben aplicarse en cada caso.

Al respecto conviene tener en consideración el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 131, de rubro y texto:

**"PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.** El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de

aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas."

En concreto, es necesario resaltar que para que una norma administrativa cumpla con los requisitos mínimos del derecho a la seguridad jurídica y la legalidad, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación; sino que requiere que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma; aunque no es necesario que el legislador defina cada vocablo o expresión que utilice.

Pues bien, a partir de lo anteriormente expuesto, este tribunal procede a analizar si la infracción administrativa grave de abuso de funciones, tipificada en el artículo 75, inciso b) de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México cumple con el estándar requerido por el principio de taxatividad, para lo cual es conveniente transcribir su contenido:

**"Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que:**

(...); o

Con motivo del cargo, puesto o comisión que desempeña realiza o induzca a la realización de actos u omisiones que generen un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público."

De la transcripción anterior se desprende que el legislador local determinó que el tipo administrativo de abuso de funciones está compuesto por los siguientes elementos:

- I. El sujeto activo, que necesariamente debe ser una persona servidora pública.
- II. La conducta descrita, que consiste en "realizar" o "inducir a realizar" actos u omisiones.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

III. El elemento normativo consistente en que esa conducta se realice “con motivo del cargo puesto o comisión que desempeñe el servidor público”.

IV. Luego, el tipo administrativo requiere que se actualice de forma alternativa lo siguiente:

- a) El elemento objetivo consistente en que el resultado de la conducta genere un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esa ley (cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que la persona servidora pública o las personas antes referidas formen parte); o
- b) El elemento subjetivo específico, de que la conducta se realice con la finalidad de causar un perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Así, conforme a la normativa analizada el tipo administrativo denominado **ABUSO DE FUNCIONES** se puede actualizar ya sea cuando un servidor público, en el ámbito de sus funciones, realice o induzca a realizar cualquier acto u omisión que le depare un beneficio a éste o a su cónyuge, a sus parientes consanguíneos, parientes civiles, a terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o a socios o sociedades de las que la persona servidora pública o las personas antes referidas formen parte; o bien, este tipo administrativo también se actualiza cuando el servidor público en el ámbito de sus funciones realice o induzca a realizar cualquier acto u omisión con la finalidad de causar algún perjuicio al servicio público o a un tercero.

En ese sentido, esta Sección Especializada, tal como lo señaló el Colegiado que emite la ejecutoria que se cumplimenta, considera que dicha norma transgrede el principio de taxatividad ya que a partir de los elementos típicos de esa infracción administrativa no es posible identificar cuál es la conducta prohibida y sancionada.

Las expresiones empleadas por el legislador, aun en el ámbito del derecho administrativo sancionador no resultan precisas en cuanto a la conducta que se pretende prohibir, pues dentro del significado natural del tipo administrativo puede incluirse prácticamente cualquier actividad que realice un servidor público con motivo de sus funciones, con independencia si actúa de manera lícita o no; lo cual causa inseguridad jurídica al resultar prácticamente imposible tener conocimiento sobre cuáles son las conductas que constituyen la infracción.

El legislador estableció que incurre en abuso de funciones el servidor público que con motivo de sus funciones "realice" o "induzca a realizar" cualquier acción u omisión, es decir la conducta específica se encuentra referida prácticamente a cualquier acción y omisión que efectúe un servidor público, y si ello se delimita a aquellas que se realicen con motivo de sus funciones, ello no genera certeza en cuanto a qué clase de acciones se encuentran proscritas, ya que la norma no delimita a alguna actividad que se realice de forma indebida o excediendo las facultades otorgadas, o desatendiendo las normas o procesos correspondientes, por el contrario, en el tipo administrativo se incluyen también actos que se realicen dentro del marco de la ley.

En la misma línea, resultado típico que requiere el tipo penal, identificado en el punto IV A), tampoco produce certeza en cuanto a la conducta sancionada, ya que el legislador señaló que es responsable de abuso de funciones quien realice o induzca a realizar cualquier acto u omisión que produzca un beneficio (cualquiera) a si mismo o a alguna de las personas mencionadas, y si bien no es necesario que defina el vocablo "beneficio", en este caso ese beneficio no se encuentra calificado, por ejemplo refiriendo que sea uno ilícito o indebido.

Por lo tanto, la definición que establece que la conducta sancionada es realizar o inducir a realizar cualquier acción u omisión que produzca un beneficio para el servidor público o las personas referidas, resulta demasiado amplio ya que el resultado típico, no se encuentra acotado por



algún calificativo que permitiera explicar qué es lo que pretendía sancionar el legislador, por ejemplo, que el resultado fuera obtener un beneficio “indebido”, “ilícito”, “cuestionable” entre otros.

En consecuencia, el tipo administrativo pareciera referirse a cualquier clase de beneficio con independencia de su licitud, lo cual pudiera llevar a incluir dentro de esa infracción aquellos casos en que el servidor público realice un acto que genere beneficios lícitos y legítimos, por ejemplo tramitar una solicitud de reembolso de gastos o participar en alguna capacitación (en ambos ejemplos el servidor público realiza actos dentro de su ámbito de atribuciones que le producen un beneficio).

Tampoco se encuentra delimitada la naturaleza del beneficio al que se refiere el artículo 57, inciso b), es decir, si lo que está sancionado es que se produzca un beneficio material o monetario, o si ello también incluye beneficios intangibles como aquellos que se pudieran generar en la reputación o imagen del servidor público (obtener un reconocimiento o un acenso puede considerarse un beneficio).

De forma similar, el elemento subjetivo consistente en que la conducta sea cometida “para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público” tampoco es precisa, ya que tampoco permite identificar cuál es el sentido en el que se tiene que emplear el vocablo “perjuicio”. En el contexto de la normatividad sobre responsabilidad administrativa en algunos casos se refiere al concepto civil de “privación de una ganancia lícita”, por ejemplo en el artículo 79 de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, o en otros casos puede tener una connotación más general, entendida como una afectación negativa.

Lo anterior genera incertidumbre en relación a qué es lo que el legislador pretendió prohibir con esa norma, si actuar con la finalidad de privar a alguien o al propio servicio público de una ganancia lícita, o si la prohibición

se refiere a que no se debe actuar con la intención de generar una afectación que resulte negativa en cualquier aspecto para una persona o para el servicio público.

Además, en caso de que se emplee la connotación de que perjuicio significa causar una afectación negativa, como lo señaló el Colegiado que emite la ejecutoria que se cumplimenta, se considera que resulta demasiado abierta, ya que en muchas ocasiones las actividades que desarrollan los servidores públicos (dentro del ámbito de sus funciones y siendo totalmente lícitas) causan afectaciones negativas a los particulares, por ejemplo cuando se ejecuta una orden de aprehensión o cuando se deniega una solicitud de devolución de impuestos.

Por lo tanto, la forma en que se encuentra redactado el tipo administrativo podría llevar las autoridades encargadas de su aplicación a considerar como responsables de abuso de funciones a servidores públicos que, a pesar de actuar dentro del marco de sus funciones, generen una afectación negativa o bien obtengan un beneficio de cualquier clase.

Por todo lo anterior, el artículo 57 inciso b) de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no permite predecir con certeza cuál es la conducta prohibida, ya que los elementos del tipo antes analizados contienen un margen amplio de indeterminación, lo cual generar la posibilidad de que sea la autoridad investigadora quien califique o incorpore el contenido de lo que se debe entender por abuso de funciones, lo cual indudablemente genera incertidumbre y confusión en los destinatarios de la norma.

En consecuencia, esta Sección Especializada considera que el tipo administrativo en estudio no satisface el estándar de claridad, precisión y exactitud que exige el principio de taxatividad; ya que ante la vaguedad en la definición de la conducta prohibida, deja abierta la posibilidad de que se apliquen sanciones a conductas lícitas.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.509/2023.  
RECURSOS DE APELACIÓN: RAE.6307/2022 Y RAE.6507/2022 (ACUMULADOS)  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: TE/I-1917/2020  
(CI/JDF/D/0385/2019)

—95—

Por lo tanto, se considera que el artículo 57, inciso b) de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México viola los derechos de seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de taxatividad y por lo tanto resulta inconstitucional, lo que trae como consecuencia la imposibilidad de su aplicación.

Vale la pena agregar que en este caso no resulta procedente efectuar una interpretación conforme para que sea este tribunal quien defina un contenido de la conducta tipificada como abuso de funciones que se ajuste al estándar constitucional, ya que los principios de reserva de ley y tipicidad que aplican en esta materia, exigen que las conductas punibles estén previstas en ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales, por lo tanto, la definición de la conducta prohibida no puede efectuarse en esta sentencia.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 33/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1124, de rubro y texto:

**"NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA.** Si bien es cierto que al realizar el análisis de constitucionalidad de disposiciones generales es factible que la Suprema Corte de Justicia de la Nación acuda a la interpretación conforme, e incluso emita resoluciones integradoras a efecto de corregir las omisiones que generan la inconstitucionalidad, también lo es que el empleo de dichas prácticas interpretativas es inadmisible en materia penal, en atención a las particularidades del principio de legalidad en esta rama jurídica, como son: a) Reserva de ley, por virtud del cual los delitos sólo pueden establecerse en una ley formal y material; b) La prohibición de aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de alguna persona (verbigracia, leyes que crean delitos o aumenten penas); y, c) El principio de tipicidad o taxatividad, según el cual las conductas punibles deben estar previstas en ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales, y que implica la imposibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón, y la prohibición de tipos penales ambiguos. Además, la determinación que haga el legislador al emitir la norma constituye la esencia del respeto al principio de legalidad en materia de imposición de penas, pues acorde con los aspectos que abarca dicho principio aquél está obligado a estructurar de manera clara los elementos del tipo penal, delimitando su alcance de acuerdo a los bienes tutelados, imponiendo la determinación del sujeto

responsable y de sus condiciones particulares y especiales, así como a establecer con toda claridad las penas que deben aplicarse en cada caso."

Por otro lado, es conveniente referir que el precepto en cuestión define el tipo administrativo de abuso de funciones de una manera distinta de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tal como se desprende de la siguiente transcripción:

**"Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia."

Por lo tanto, si el legislador local dejó de incluir diversos elementos del tipo administrativo previsto en la ley general, que son los que permiten delimitar con mayor precisión la conducta prohibida, consistentes en (I) el ejercicio de atribuciones que no tenga conferidas el servidor público; y (II) que el resultado de la conducta sea la realización en actos u omisiones arbitrarios; ello claramente implica una modificación al tipo administrativo, lo cual resulta inconstitucional por invadir la esfera de competencias reservadas al Congreso de la Unión.

Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 115/2017, 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019, 131/2021, así como en la controversia constitucional 210/2019, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que el Sistema de Anticorrupción se basa en una distribución competencial que permite, desde las leyes generales, homologar los aspectos relacionados, entre otros, con responsabilidades administrativas y fiscalización.

En ese sentido, el Alto Tribunal detalló que el Constituyente previó como facultad exclusiva del Congreso de la Unión, la emisión de normas de carácter general que establecieran de manera clara la competencia de los órganos referentes en la materia y fijara las bases necesarias para que las



autoridades adecuaran de manera integral su legislación, con observancia absoluta de los principios constitucionales de distribución exclusiva y residual de competencias legislativas entre Federación y Estados; y en esa línea expresó:

**"121. En ese sentido, las legislaturas locales no pueden modificar aspectos relacionados íntimamente con la competencia y, por tanto, no deben prever supuestos diversos de faltas graves a los ya previstos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas en tanto que dichas disposiciones podrían trastocar las competencias de órganos y su correlación dentro del Sistema Anticorrupción."**

Consecuentemente, en atención a que la sentencia de veinticinco de octubre de dos mil veintidós pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el expediente TE/I-1917/2020, se fundamentó en una norma inconstitucional para determinar la responsabilidad administrativa grave del presunto responsable, la misma ilegal, al haberse acreditado la imposibilidad de aplicar el artículo 57 inciso b) de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por resultar inconstitucional.

Circunstancia anterior que deviene en un indebido estudio de la hipótesis normativa por la Sala de primera instancia y, por ende, el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 98 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, precepto legal que establece lo siguiente:

**Artículo 98.** Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declarase; y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

(Énfasis añadido)

De lo que se colige que, si bien las sentencias no necesitan un formulismo específico para su emisión, es indispensable que cuando mínimo se fijen con claridad los puntos litigiosos sobre los cuales versa la controversia y que en consecuencia se lleve a cabo un análisis exhaustivo de estas cuestiones, lo que no sucedió tratándose de la sentencia recurrida.

En este sentido, se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado de cualquier fallo: el de congruencia y el de exhaustividad.

Así, el principio de congruencia está referido a que la sentencia debe ser congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el fallo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el fallo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio de nulidad.

Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas



valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se declare la nulidad del acto impugnado o se reconozca su validez, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

En síntesis, los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de nulidad, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los accionantes.

De esta forma, del estudio practicado a la sentencia de veinticinco de octubre de dos mil veintidós pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el expediente **TE/I-1917/2020**, se observa que **NO cumple los principios de exhaustividad y congruencia** que deben regir en toda resolución jurisdiccional, pues, la Sala de primera instancia, determinó aplicar el artículo 57 inciso b) de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual no permite predecir con certeza cuál es la conducta prohibida, ya que los elementos del tipo antes analizados contienen un margen amplio de indeterminación, lo cual generar la posibilidad de que sea la autoridad investigadora quien califique o incorpore el contenido de lo que se debe entender por abuso de funciones, lo cual indudablemente genera incertidumbre y confusión en los destinatarios de la norma, lo que la hace inconstitucional y por tanto inaplicable al caso concreto.

Es aplicable a lo anterior el contenido de la jurisprudencia número 1a./J. 33/2005, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de dos mil cinco, Tomo XXI, Página 108, de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenida por su Primera Sala, con número de registro digital 178783, correspondiente a la Novena Época, contenido que se reproduce a continuación:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejoso, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Del mismo modo, cobra aplicación a lo anterior de manera análoga el contenido de la jurisprudencia con número de tesis V.3o. J/2, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de dos mil cuatro, Tomo XIX, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro digital 181347, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

**SENTENCIAS DE NULIDAD. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, SI OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.** El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación impone a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la obligación de examinar todos los puntos controvertidos en el juicio fiscal; por tanto, para que la resolución correspondiente se ajuste a derecho se deben respetar los principios de exhaustividad y congruencia de la disposición legal citada, pronunciándose respecto de todos y cada uno de los argumentos que por vía de contestación de la demanda formuló la autoridad, por lo que, al omitir dicho pronunciamiento, transgrede la disposición contenida en el referido precepto.

Por ende, ya que los argumentos de agravio analizados en el recurso de apelación RAE.6507/2022 interpuesto por la parte actora, resultó **fundado y suficiente** para revocar la sentencia recurrida, resulta innecesario que se estudien los agravios planteados por las autoridades demandadas en el RAE.6307/2022, al haber quedado sin materia dada la revocación de la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.509/2023.  
RECURSOS DE APELACIÓN: RAE.6307/2022 Y RAE.6507/2022 (ACUMULADOS)  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: TE/I-1917/2020  
(CI/JDF/D/0385/2019)  
—101—

sentencia recurrida, aunado al hecho de que no conduciría a ningún efecto práctico, pues al resultar fundado el agravio que se analizó por esta Sala de Segunda instancia, quedó insubsistente el fallo recurrido por la parte apelante.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia, VI.2o.A. J/9, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de 2006, página 2147, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**AGRARIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

Por todo lo anterior, **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE FECHA NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el Juicio de Amparo Directo número **D.A.509/2023**, emitida por el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y con fundamento en lo previsto por los artículos 217 y 218 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **SE REVOCA** la sentencia de veinticinco de octubre de dos mil veintidós pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el expediente **TE/I-1917/2020**.

Derivado de lo anterior, con fundamento en artículo 219 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Sección Especializada llega a la conclusión de que la conducta que se le imputa a DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX **es inconstitucional y por tanto inaplicable**, y en consecuencia, se tiene por **NO ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** que se le atribuye al presunto

responsable, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 109 fracción III, párrafo segundo y fracción IV, así como 122 apartado A, base VIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 fracción II de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 4, 10, 12, 13 y 17 fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 207, 209, 215, 216, 217, 218 y 219 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Esta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior de este Tribunal, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, en los términos expuestos en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO. EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE FECHA NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO,** dictada en el Juicio de Amparo Directo número D.A.509/2023, emitida por el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, **SE DEJA INSUBSTINTE** la resolución al recurso de apelación de fecha veintiocho de abril dos mil veintitrés, dictada por la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior de este Tribunal, en los recursos de apelación número RAE.6307/2022 Y RAE.6507/2022 (ACUMULADOS), tal como se precisó en el considerando II de la presente resolución.

**TERCERO.** De conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IX de esta resolución, los agravios planteados por la parte actora en el RAE.6507/2022 resultaron **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia apelada, quedando **sin materia** los agravios planteados en el recurso RAE.6307/2022.



**CUARTO.** Se REVOCA la sentencia de veinticinco de octubre de dos mil veintidós pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el expediente **TE/I-1917/2020**.

**QUINTO.** Con fundamento en lo previsto por los artículos 207, 209 y 219 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se determina que **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** quien al momento de los hechos se desempeñaba como Comisionado para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más Resiliente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la falta administrativa grave denominada **ABUSO DE FUNCIONES**, prevista en el artículo 57 inciso b) de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por la cual se inició el presente procedimiento administrativo disciplinario por parte de la autoridad investigadora en el Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno y la autoridad investigadora en el Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, ambas de la Ciudad de México, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando IX de la presente resolución.

**SEXTO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y, asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

**SÉPTIMO.** Por oficio remítase al Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, copia autorizada de la presente resolución, como constancia del cumplimiento que se da a la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo número D.A.509/2023.

**OCTAVO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES,** con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del procedimiento administrativo citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones de los recursos de apelación números RAE.6307/2022 y RAE.6507/2022 (ACUMULADOS).

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno de la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión integrada por los CC. Magistrados, Doctora Mariana Moranchel Pocaterra, Presidenta; Maestra Rebeca Gómez Martínez e Irving Espinosa Betanzo.

Fue ponente en este recurso de apelación la C. Magistrada Doctora Mariana Moranchel Pocaterra.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 10, 17 fracción II y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 19 fracciones I y VI del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Firman la presente resolución los CC. Magistrados antes mencionados, ante la C. Secretaría General de Acuerdos Adjunta, quien da fe.

PRESIDENTA

MAG. DRA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

MAG. MTRA. REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

MAG. IRVING ESPINOSA BETANZO.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA.

LIC. MARÍA JUANA LÓPEZ BRIONES.